

uego de dar trámite a la
Oficio, Firma, Envío de la
misma, devuelve al área de

0	3	3	5	2	
CONSENTITIVO RECURSOS				0	0
TIPO DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR					
DEMANDANTE					
ALEXIS PINZON MARTINEZ					
CC 79.438.632					
DEMANDADO PEDRON ANDREA RAMIREZ					
CC 79.172.222					
CUADERNO N° 1					
<i>Mimma</i>					
Remate 1/ Junio/2023 10:00AM Inmueble.					

015-2016-00052-00- J. 02 C.M.E.S

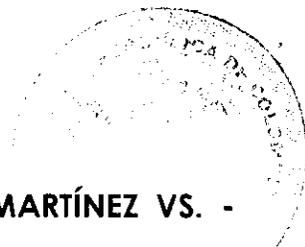


11001418901520160005200

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

Ciudad.



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ VS. -
EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**

ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.692 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C, por el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN**, igualmente mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.627.199 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 53.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicié y lleve hasta su Terminación Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía en contra del señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 79.472.220, con domicilio en Bogotá D.C, por concepto de los títulos contentivos de la obligación pecuniaria derivada de los cheques número 44616-6, 44614-9 y 44615-2 todos del banco DAVIVIENDA, por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE, TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE, TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE**, respectivamente.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Doctora **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN**, quien queda facultada para recibir, recibir títulos judiciales, títulos valores, dinero en efectivo, sustituir, conciliar, transar, reasumir y en general para ejercer las facultades que le confiere el artículo 70 del C.P.C al igual que ejercer cualquier acción en defensa de los intereses que represento.

Atentamente:

ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ

C.C. No. 79.458.692 de Bogotá

Acepto:

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN

C.C. N° 51.627.199 de Bogotá

T.P. 53.431 del C.S.J.

NOTARÍA 51
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

ALEXIS PINZON MARTINEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 79458692

y declaró que el contenido del presente documento es cierto

y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.

En Bogotá, el 16/12/2015 a las 10:54:03 AM se presentó:

[Handwritten signature]



Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

Impresión digital



[Handwritten mark]

162



DAVIVIENDA

AÑO MES DÍA

Cheque No.

44616-6 51
CUATROSEISUNOSEIS

CHEQUERA 810168185437

2015 03 30

\$3.900.000:

12/2014 pagado el impuesto de timbre

Páguese a la orden de: Edison Ardila

La suma de: Tres millones Novecientos mil pesos m/c
pesos M/L

44616-6 - 2015/01/28 Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

fuef
Firma

8 0000 005 9 10 168 185437 446 166



DAVIVIENDA

AÑO MES DÍA

Cheque No.

44614-9 51
CUATROSEISUNOCUATRO

CHEQUERA 810168185437

2015 03 14

\$3.700.000:

12/2014 pagado el impuesto de timbre

Páguese a la orden de: Edison Ardila

La suma de: Tres Millones setecientos mil pesos m/c
pesos M/L

44614-9 - 2015/01/28 Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

fuef
Firma

3 0000 005 9 10 168 185437 446 149



DAVIVIENDA

AÑO MES DÍA

Cheque No.

44615-2 51
CUATROSEISUNOCINCO

CHEQUERA 810168185437

2015 03 21

\$3.700.000:

12/2014 pagado el impuesto de timbre

Páguese a la orden de: Edison Ardila

La suma de: Tres Millones setecientos mil pesos m/c
pesos M/L

44615-2 - 2015/01/28 Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

fuef
Firma

7 0000 005 9 10 168 185437 446 152

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – (REPARTO)

E.

S.

D.

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 53.431 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.627.199 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada del Señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**, también mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con C.C. No. 79.458.692 de Bogotá, según poder que me ha sido conferido, ante Usted; demando por la vía ejecutiva en proceso de mínima cuantía contra del señor: **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 79.472.222 y con domicilio en Bogotá D.C., para que se sirva dictar mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de mi poderdante por las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$3'900.000.00)**; por concepto del TÍTULO VALOR Cheque No.44616-6 del banco DAVIVIENDA, endosado por el señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, a favor del señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**.
2. Por la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$780.000. 00)**, correspondiente al 20% del valor del cheque antes citado, a título de sanción, de conformidad con los lineamientos del artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios a la tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas anteriores, desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 1° de abril de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la cantidad de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$3'700.000.00)**; por concepto del TÍTULO VALOR Cheque No.44614-9 del banco DAVIVIENDA, endosado por el señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, a favor del señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**.
5. Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$740.000. 00)**, correspondiente al 20% del valor del cheque antes citado, a título de sanción, de conformidad con los lineamientos del artículo 731 del Código de Comercio.

- 33
A
6. Por los intereses moratorios a la tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas anteriores, desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 15 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la cantidad de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C** (\$3'700.000.00); por concepto del TÍTULO VALOR Cheque No.44615-2 del banco DAVIVIENDA, endosado por el señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, a favor del señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**.

7. Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C** (\$740.000. 00), correspondiente al 20% del valor del cheque antes citado, a título de sanción, de conformidad con los lineamientos del artículo 731 del Código de Comercio.
8. Por los intereses moratorios a la tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas anteriores, desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 22 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por las agencias en derecho y costas del proceso.

Todo conforme a los siguientes,

HECHOS

1. El señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, endosó a favor del demandante, **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**, los títulos valor cheques No. 44616-6, 44614-9 y 44615-2 todos del banco DAVIVIENDA, por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE, TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE**, respectivamente.
2. Al ser presentados los anteriores cheques ante el Banco DAVIVIENDA, para su cobro, la entidad financiera se abstuvo de hacerlos efectivo, por la causal número doce (12).
3. A los títulos se les ha levantado el sello de canje y se encuentran debidamente protestados.
4. A la fecha el señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**, no ha cancelado los títulos valor (Cheques), derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- 45
6. El plazo de los cheques, se encuentran vencidos, y constituyen una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en documentos que provienen del deudor y son plena prueba contra él, sin que haya sido cancelado no obstante los requerimientos que se le han efectuado.
 7. Con esta demanda estoy presentando separadamente otra de medidas preventivas, para que se sirva resolverlas simultáneamente, conforme al Código de Procedimiento Civil, artículo 513.
 8. El señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**, en su calidad de beneficiario de los cheques, me ha conferido poder para demandar al señor **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ**.

DERECHO:

Invoco los artículos 75, 77, 488 y concordantes del C.P.C., y los demás que le sean concordantes y aplicables.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Por razón de la cuantía de las pretensiones que estimo en más de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15'000.000,00) y por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, es usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas, presento con esta demanda:

- 1) Original del cheque número 44616-6, por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$3'900.000,00).
- 2) Original del cheque número 44614-9, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$3'700.000,00).
- 3) Original del cheque número 44615-2, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$3'700.000,00).

6

NOTIFICACIONES:

- 1) El demandante, en la carrera 73 A No 77A-32, de la ciudad de Bogotá.
- 2) El demandado, en la AK 1 A No 81-68 Sur Este, de la ciudad de Bogotá.
- 3) La suscrita apoderada, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 49 No. 104 A - 14 de Bogotá, oficina 201.

PROCESO A SEGUIR:

Ejecutivo Singular de menor cuantía, indicado en Libro III Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS:

Además de los documentos indicados en el acápite de pruebas, acompaño el poder debidamente otorgado, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado.

AUTORIZACION

Manifiesto al Despacho, que autorizo a **STEPHANI JULIETH DIAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 101.843.694, para que revise el expediente de la referencia, así mismo para que tome las fotocopias y retire los oficios y demás comunicados que considere pertinentes.

Señor Juez, atentamente,


MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. 51.627.199 de Bogotá
T.P. No. 53.431 de C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció:

DIAZ GARZON MARIA DEL CARMEN

Identificado con:
C.C. 51627199

y con Tarjeta Profesional No. 53431 del C.S.J.

y declaró que la firma puesta en este documento es suya.

Bogotá D.C. 16/12/2015 12:59:44 p.m.

Notaría 52

BOGOTÁ, D.C.

AZU9K89ALRY2HU06



www.notariaenlinea.com


Firma Declarante



GF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

7

Fecha: 18/abr./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

015

GRUPO

OTROS PROCESOS

2304

SECUENCIA: 2304

FECHA DE REPARTO: 18/04/2016 5:19:49p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 15 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPI

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79458692	ALEXIS PINZON MARTINEZ	PINZON MARTINEZ	01
51627199	MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZON	DIAZ GARZON	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

mcardonar

REPARTOHMM007

mcardonar

v. 2.0

MFTS

2016-52

Rama judicial del Poder Público
Juzgado 15 de pequeñas causas y competencia múltiple de
Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 30 piso 6.

RADICADOR AÑO 2016 BOGOTÁ D.C., _____.

INFORMANDOLE AL SEÑOR JUEZ. QUE LA DEMANDA PRESENTA LO SIGUIENTE:

MEMORIAL PODER: SI X NO _____

TITULO(S) VALOR(ES):

CHEQUE	<u>(3)</u>	ORIGINAL (X)	COPIA ()
LETRA	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
PAGARE	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
FACTURA	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
CONTRATO	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
ESCRITURA	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
CERTIFICADO C. ADMON	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
CONCILIACION	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()
OTROS	<u>-</u>	ORIGINAL ()	COPIA ()

COPIA DEMANDA PARA ARCHIVO: SI X NO _____

COPIA DEMANDA PARA EL (LOS) DEMANDADOS SI X NO _____

MEDIDAS PREVIAS: SI X NO _____

POLIZA JUDICIAL: SI _____ NO X

OBSERV. Falta CD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 2016-52

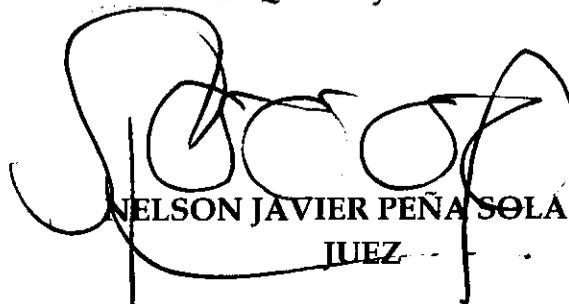
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

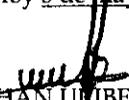
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

Ojss

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01 Hoy 3 de mayo de 2016
El Secretario,


JONATHAN URIBE GIRALDO

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

10
JD001570ESTCONGESTION1:14

01470 11-MAY-16 11:14

REF.: EXPEDIENTE No. 2016-00052 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN

DEMANDADOS: EDISON ARDILA

ISABEL ISAZA CASTRO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No 35.220.493 de La Calera, Abogada en ejercicio con T.P. No 237478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la parte Demandante, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, procedo a subsanar la demanda del proceso de la referencia; así:

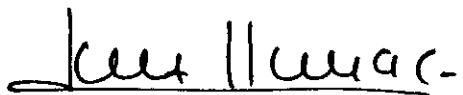
PRIMERO:

NUMERAL 1.1- Adjunto la demanda y escrito de subsanación como mensaje de datos, en los términos ordenados por el Juzgado.

SEGUNDO: Acompaño sendas copias del presente escrito y del poder para el traslado del demandado y para el archivo del Juzgado.

Sírvase proveer

Cordialmente,



ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. 35.220.493 de La Calera
T.P. 237.478 del C.S.J.

Anexo CD, debidamente marcado

Señor:

JDD.15 DESCONGEST. CM.

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

01373 5-MAY-'16 12:06

REF: EXPEDIENTE No. 206-SZ.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXIS PINZON MARTINEZ

DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER.

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, igualmente mayor de edad, identificada con C.C.51.627.199 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi otorgado, a la abogada **IRMA ISABEL ISAZA CASTRO**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 35.220.493 de La Calera, portadora Tarjeta Profesional 237.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe ejerciendo la defensa de los derechos de mi poderdante en el asunto de marras.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la doctora **ISABEL ISAZA CASTRO**, con todas y cada una de las facultades que me fueron otorgadas por parte de la demandante.

Lo anterior en los términos previstos en el Código General del Proceso, artículo 74 y 75.

Me permito informarle que la dirección de la abogada sustituta es calle 102A No 47-38, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico asesoriasdimart@yahoo.es

De igual manera por medio del presente escrito autorizamos a la señorita **DIANA XIMENA RUIZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.606 de Bogotá, para que revise el expediente de la referencia, así mismo para que tome las fotocopias y retire los oficios y demás comunicados que considere pertinentes.

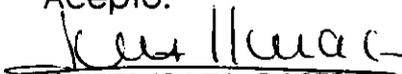
Atentamente;

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN

C.C. N° 51.627.199 de Bogotá

T.P. N° 53.431 del C.S.J

Acepto:


ISABEL ISAZA CASTRO

C.C. N° 35.220.493 de la Calera.

T.P. No 237.478

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN	
Al Despacho del Señor Juez informando que:	
<input type="checkbox"/>	1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
<input type="checkbox"/>	2. No se dio cumplimiento al auto anterior
<input type="checkbox"/>	3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
<input type="checkbox"/>	4. Venció el término de traslado de Recursos de Reposición
<input type="checkbox"/>	5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior
<input type="checkbox"/>	La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo SI _____ NO _____
<input type="checkbox"/>	6. Venció el término probatorio
<input type="checkbox"/>	7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
<input type="checkbox"/>	No compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____
<input type="checkbox"/>	8. Dando cumplimiento al auto anterior
<input type="checkbox"/>	9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
<input checked="" type="checkbox"/>	10. Otro: Avocar conocimiento
	Fecha: 25/05/2016 <i>Sibernet de la Cruz</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 2016-0052

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía **singular de mínima cuantía**, a favor de **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ** y en contra de **EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.900.000.00 M/Cte.**, capital incorporado en el Cheque No. 44616-6, de fecha 30 de marzo de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 31 de marzo de 2015 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$780.000 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del Cheque No. 44616-6 a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

2.- Por la suma de **\$3.700.000.00 M/Cte.**, capital incorporado en el Cheque No. 44614-9, de fecha 14 de marzo de 2015.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 2, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 15 de marzo de 2015 y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$740.000 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del Cheque No. 6609536 a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

3.- Por la suma de **\$3.700.000.00 M/Cte.**, capital incorporado en el Cheque No. 44615-2, de fecha 21 de marzo de 2015.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 2, desde el día

siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 22 de marzo de 2015 y hasta que el pago se verifique.

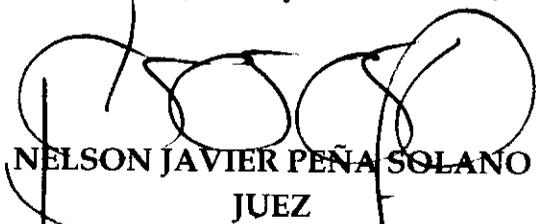
3.2.- Por la suma de \$740.000 M/Cte., relativo al 20% del importe del Cheque No. 6609536 a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 24 Hoy 8 de junio de 2016
El Secretario,

JONATHAN URIBE GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 2016-0052

Previamente a continuar el trámite que legalmente corresponde, instese al apoderado del demandante, para que realice presentación personal al poder allegado visibles a folio 11 C-1, de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 24 Hoy 8 de junio de 2016
El Secretario,
JONATHAN URIBE GIRALDO

Señor:
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 2016-0052
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXIS PINZON MARTINEZ
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ

JDD.15 DESCONGEST.CM.
02238 20-JUN-16 12:08

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER.

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con C.C.51.627.199 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi otorgado, a la abogada **IRMA ISABEL ISAZA CASTRO**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 35.220.493 de La Calera, portadora Tarjeta Profesional 237.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe ejerciendo la defensa de los derechos de mi poderdante en el asunto de marras.

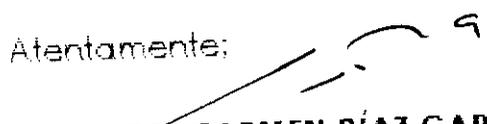
Sírvase señor Juez, reconocer personería a la doctora **ISABEL ISAZA CASTRO**, con todas y cada una de las facultades que me fueron otorgadas por parte de la demandante.

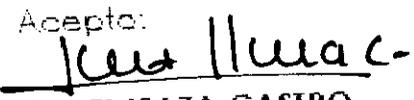
Lo anterior en los términos previstos en el Código General del Proceso, artículo 74 y 75.

Me permito informarle que la dirección de la abogada sustituta es calle 102A No 47-38, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico juridica_dimart@yahoo.com

De igual manera por medio del presente escrito autorizamos a la señorita **ADRIANA LUCIA GALINDO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.019.166 de Bogotá, para que revise el expediente de la referencia, así mismo para que tome las fotocopias y retire los oficios y demás comunicados que considere pertinentes.

Atentamente;


MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. N° 51.627.199 de Bogotá
I.P. N° 53.431 del C.S.J

Acepto:

ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. N° 35.220.493 de la Calera.
I.P. No 237.478

PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció:

DIAZ GARZON MARIA DEL CARMEN

Identificado con:
C.C. 51627199

y con Tarjeta Profesional No. 53431 del C.S.J.

y declaró que la firma puesta en este documento es suya.

Bogotá D.C. 15/06/2016 01:08:59 p.m.


Firma Declarante

Notaría 52

BOGOTÁ, D.C.

EUI0830P43FSA05MT



www.notariaenlinea.com



LUIS EMIRO SALGADO LEBRER
NOTARIO ENCARGADO DE BOGOTÁ

NOTARIA 52 BOGOTÁ, D.C.
LUIS SALGADO LEBRER
NOTARIO (E)

PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció:

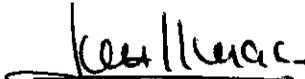
ISAZA CASTRO IRMA ISABEL

Identificado con:
C.C. 35220493

y con Tarjeta Profesional No. 237478 del C.S.J.

y declaró que la firma puesta en este documento es suya.

Bogotá D.C. 17/06/2016 08:42:03 a.m.


Firma Declarante

Notaría 52

BOGOTÁ, D.C.

BAT78PVB4Q6XJFYC



www.notariaenlinea.com



LUIS EMIRO SALGADO LEBRER
NOTARIO ENCARGADO DE BOGOTÁ

NOTARIA 52 BOGOTÁ, D.C.
LUIS SALGADO LEBRER
NOTARIO (E)

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN	
Al Despacho del Señor Juez informando que:	
	1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
	2. No se dio cumplimiento al auto anterior
	3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
	4. Venció el término de traslado de Recursos de Reposición
	5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior
	La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo SI _____ NO _____
	6. Venció el término probatorio
	7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
	No compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____
	8. Dando cumplimiento al auto anterior
	9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
X	10. Otro: Avocar conocimiento
	Fecha: 27/06/2016 <i>Substitución poder</i>

[Handwritten signature]

NOTIFICACION La providencia en autos de ESTADONUMERO 1100188 en el expediente en el Sec. 1100188	JONATHAN G. GRANDO
--	--------------------

NOTIFICACION A BOLANO

NOTIFICACION A BOLANO

-Desestimase la publicación del expediente de la demandada Representaciones Carrillo y Triana S.A.S (fl. Cd. 1), sobre el nombre de esta sede judicial en letras el nombre de esta sede judicial.

Por tanto, realice nuevamente el emplazamiento de la ejecutada.

EXPEDIENTE 1100188

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MEDIANA COMPETENCIA PERSONAS DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

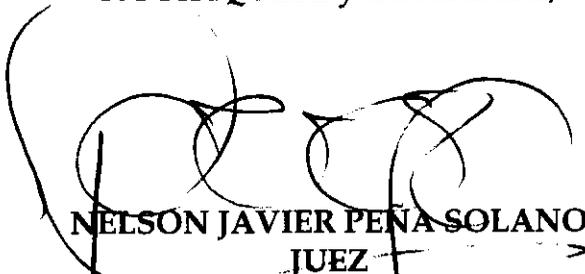
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 2016-00052

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

.-Reconocer personería a la abogada Isabel Isaza Castro, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 15 C-1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 50 Hoy 21 de julio de 2016
El Secretario,

JONATHAN URIBE GIRALDO



JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO EJECUTIVO

PROCESO No. : 2016-0052

En Bogotá D.C. hoy 11 OCT. 2016, compareció a la secretaría del despacho el (la) señor (a) EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.472.220 Y tarjeta profesional No. Del CSJ, en su calidad de DEMANDADO (X), APODERADO (), CURADOR Ad-Litem (), DE quien se notificó del auto de fecha 7 JUNIO 2016 que libró MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que se le hace entrega de las copias de la demanda y se le advierte que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la deuda, o en su defecto, proponga excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles los cuales corren conjuntamente.

EL NOTIFICADO: [Handwritten Signature]

C.C. 79472220

Dirección: K1781-68

Teléfono: 7021724

E-mail: edisonardila@hotm...com

QUIEN NOTIFICA: FRANCISCA FONSECA CRUZ

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA. PODER.
RADICADO No 2016 – 00520.
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ

04688 25-OCT-'16 14:54
JDO.15 DESCONGEST.CM.

04687 25-OCT-'16 14:47

EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ, mayor de edad domiciliado en ésta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto, que otorgo poder Especial Amplio y Suficiente, al Abogado ALVARO SALGADO MARTÍNEZ, Identificado con CC. No 19'319.344, TP No 139.392 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho dentro del proceso de la referencia, conteste demanda, proponga excepciones acuda a los recursos de ley, todo en aras de defender mis intereses.

Mi apoderado, queda facultado, para desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir, rematar, y todas las atribuciones otorgadas en el Artículo 77 del C.G.P.
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar.

CORDIALMENTE.


EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ
CC No 79'472.220.

Acepto.


ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal
de Descongestión de Bogotá.

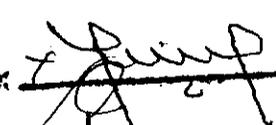
PRESENTE PERSONA

Fecha 25 OCT. 2016

Compareció ante el secretario de este despacho
Edison Orlando Ardila Ramirez Representa

C.C. No. 79'472220 De BPA

TP No. _____ Y manifiesto
que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra
y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y
privados.

El compareciente: 

Secretario(a): 



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Quince Civil Municipal
 de Descongestión de Bogotá

PRESENCIA DE PERSONAS

Fecha 25 OCT. 2016

Compareció ante el secretario de este despacho
Alvaro Saldarriaga presenta

C.C. No. 19.319.344 De 3ra

T.P. No. 139.392 CSJ

Carnet No. _____ Y manifiesta

que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra
 y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y
 privados.

El compareciente: 

Secretario(a): 

Señores

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.

E.

S.

D.

RADICADO: 2.016-0052.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALEXIS PINZON MARTINEZ.

DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ.

53 Folios

JDD. 15. DESCONGEST. CM.
07:26 26-OCT-16 14:39

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte pasiva de la Litis, estando dentro del término, descorro el traslado de la Demanda, y Contesto la misma en los siguientes términos, formulado las siguientes excepciones de mérito.

PRIMERA EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES, POR FALTA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 784 NUMERAL 10º) CHEQUES No 44616-6 / 44614-9 / 44615-2 / PORQUE OPERO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA ART. 730 DEL CODIGO DEL COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL ART 422 DEL C.G.P.

FUNDAMENTO ESTA EXCEPCIÓN EN LO SIGUIENTE:

El art. 730 de Código de Comercio prevé lo siguiente.

ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Para dimanar mayor claridad me permito citar la fecha de pago, o presentación al banco para su pago de los títulos valores cheques:

- 1.- Cheque No 44614 – 9. Fecha 14 de Marzo de 2.015. Plazo para que no operara la prescripción 6 meses 14 de Septiembre de 2.015.
- 2.- Cheque No 44615 – 2. Fecha 21 de Marzo de 2.015. Plazo para que no operara la prescripción 6 meses 21 de Septiembre de 2.015.
- 3.- Cheque No 44616 – 6. Fecha 30 de Marzo de 2.105. Plazo para que no operara la prescripción 6 meses 30 de Septiembre de 2.015.

ES MENESTER TENER EN CUENTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, OBRANTE A FOLIO 7 DEL PLENARIO.

La demanda se presentó el 18 Abril de 2.016, según consta en el desprendible que emite la Oficina de Asignaciones de la Rama Judicial, folio 7 del plenario.

Por lo anteriormente expuesto de acuerdo a la fecha de pago de los cheques y presentación de la demanda, me permito citar el tiempo transcurrido después de prescrita la acción cambiaria.

1.- *Cheque No 44614 – 9. Fecha 14 de Marzo de 2.015. Plazo para que no operara la prescripción 6 meses. 14 de Septiembre de 2.015.*

Presentada la demanda 6 Meses 25 días después de que estaba prescrita la acción cambiaria.

2.- *Cheque No 44615 – 2. Fecha 21 de Marzo de 2.015. Plazo para que no operara la prescripción 6 meses. 21 de Septiembre de 2.015.*

Presentada la demanda 7 Meses 3 días, después de que estaba prescrita la acción cambiaria.

3.- *Cheque No 44616 – 6. Fecha 30 de Marzo de 2.105. Plazo para que no operara la prescripción 6 meses. 30 de Septiembre de 2.015.*

Presentada la demanda 7 Meses 13 días, después de que estaba prescrita la acción cambiaria.

Acción Cambiaria: Es el derecho incorporado en el título valor, característica especial de los títulos valores, lo que permite efectuar el cobro mediante el proceso ejecutivo.

Respecto a este tema, son innumerables los conceptos emitidos por diferentes tratadistas o autores, para lo cual me permito citar los siguientes:

Así mismo, otros autores han expresado que:

“Existe además, un término indicado en el art. 721 que no tiene ni naturaleza, ni finalidades cambiarias, es decir, no está concebido para afectar el cheque como título -valor (derecho cambiario), sino para regular un aspecto del cheque en cuanto simple orden de pago (contratos bancarios), pues lo que define es el límite temporal de una obligación contractual del banco: hasta cuándo se encuentra obligado el banco, como parte del contrato de cuenta corriente bancaria, a atender una orden de pago emitida bajo la forma de cheque”.4

En este orden de ideas, el artículo 718 establece los términos en que el tenedor debe presentar el cheque para su pago al banco librado y de estos términos depende la caducidad de la acción cambiaria, es decir que si no se presentan dentro de estos plazos se pierde la posibilidad de acudir a su cobro mediante esta clase se acción, en tanto que el artículo 721 se refiere al término con que cuenta el banco para cumplir con la obligación de pago, de ahí que los títulos presentados después de transcurrido dicho término son devueltos por la causal 9 “presentación del cheque 6 meses después de librado”.

Finalmente, cabe agregar que el artículo 730 del Código de Comercio señala la prescripción de la acción cambiaria del cheque, cuyo texto reza:

“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”.

Ello significa que si presentado el cheque oportunamente, esto es, de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 718 y no es pagado, el último tenedor, los endosantes y avalistas cuenta con seis meses para iniciar la acción cambiaria a fin de obtener el pago, en el primer caso contados a partir de la presentación y en el segundo del día siguiente a aquel en que efectúan el pago del cheque.

1 La acción cambiaria es “(...) la promovida por el tenedor del título-valor que esté legitimado para exigir su cobro al obligado y obligados ante la imposibilidad de reclamar el pago extrajudicialmente”. (Rengifo Ramiro, La letra de cambio y el cheque, 1a edición; Comisión pequeño foro. Edijus, 1974, pág.82).

Se podría decir que se trata de una acción ejecutiva especial, ya que sus alcances, las condiciones dentro de las cuales puede promoverse, los medios con que cuenta el demandado para enervarla, etc. son reguladas por el Código de Comercio.

2 TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Grupo Editorial Leyer, año 2000, pág. 223.

3 Ibidem.

4 PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Algunas falencias interpretativas de los títulos Valores, Editorial Temis, 1985, pág 73, 74, citado por el Código de Comercio de Legis, pág. 180.

5 La prescripción es la figura a través de la cual se pierde un derecho que se tiene por no ejercitarlo durante el transcurso del tiempo fijado por la ley.

*6 Concepto DB 3611 del 18 de julio de 1985.
[Concepto 2002023748-1 del 27 de mayo de 2002]*

En virtud de lo anteriormente expuesto, Ruego Su Señoría, declarar probada la excepción

INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES, POR FALTA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 784 NUMERAL 10º) CHEQUES No 44616-6 / 44614-9 / 44615-2 / PORQUE OPERO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA ART. 730 DEL CODIGO DEL COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL ART 422 DEL C.G.P.

SEGUNDA EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA ACTUAR, LA ABOGADA MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL PODER CONFERIDO POR EL ACTOR.

FUNDO ESTA EXCEPCIÓN EN LO SIGUIENTE:

Obsérvese Su Señoría el poder obrante a Folio 1 del plenario.

En el segundo Párrafo se consignó lo siguiente:

*Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN**, quien queda facultada para recibir, recibir títulos judiciales, títulos valores, dinero en efectivo, sustituir, conciliar, transar, reasumir y en general para ejercer las facultades que le confiere el artículo 70 del C.P.C., al igual que ejercer cualquier acción de defensa en los intereses que represento.*

Se cita para que se faculte la actuación el artículo 70 del C.P.C., norma derogada, por el artículo 626 Numeral C., del C.G.P., que prevé:

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970

Pero no sobra traer a colación lo pregonado en el artículo 13 del C.G.P, que a su tenor prevé:

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procebilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Sin ninguna elucubración y con mediana inteligencia se colige, que al citar un artículo derogado en el poder, el mismo no cumple con los requisitos legales, por lo que no se está legitimado para actuar en la causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Ruego Su Señoría, declarar probada la excepción FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA ACTUAR, LA ABOGADA MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL PODER CONFERIDO POR EL ACTOR.

TERCERA EXCEPCIONES DE MERITO.

ACTUACIÓN DOLOSA POR PARTE DEL DEMANDANTE **ALEXIS PINZON MARTINEZ**, EN EL NEGOCIO PRECONTRACTUAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

FUNDO ESTA EXCEPCIÓN EN LO SIGUIENTE:

El negocio precontractual que dio origen a la creación de los títulos valores, se originó por la compra de madera que le vendió **ALEXIS PINZON MARTINEZ**, a la Empresa Maderas Brisas del Ariary NIT No 79472220-6, propiedad del demandado.

Se realizaron varias negociaciones y se le cancelaron diferentes facturas por intermedio de cheques.

EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ, actuando de buena fe, aporto a LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, los salvoconductos únicos Nacionales para la movilización de especies de la diversidad biológica, documentos entregados por el demandante.

Dichos salvoconductos resultaron ser falsos, por lo que dicha entidad LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, inicio proceso sancionatorio mediante cuatro investigaciones administrativas, en contra de **EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ**, que conllevan a imposición de multas en varios millones de pesos, y hasta el cierre del establecimiento.

Al hacer el requerimiento de lo anterior a **ALEXIS PINZON MARTINEZ**, este manifestó que hasta que no le resolviera este impase, él no le consignaba los cheques que aquí se ejecutan.

Me permito citar los procesos sancionatorios que se iniciaron:

- Auto No 01688. 22 de Junio de 2015.
- Auto No 05322. 25 de Noviembre de 2.015.
- Auto No 06611. 1 de Diciembre 2.014.
- Auto No 05902. 9 Diciembre de 2.015.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-537 de 2.009, MP **DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, del 6 de Agosto del 2.009, conceptuó que los Jueces de La Republica, en los procesos ejecutivos deben analizar el negocio precontractual que dio origen a los títulos valores.



Esto para apartarse de la doctrina de que si el título es claro expreso y exigible, así provenga del dolo, se debe de pagar y posteriormente iniciar la acción penal.

Es claro que la actuación por parte de **ALEXIS PINZON MARTINEZ**, en el negocio precontractual es dolosa, por lo que el Juzgado debe dar por probado la excepción **ACTUACIÓN DOLOSA POR PARTE DEL DEMANDANTE ALEXIS PINZON MARTINEZ, EN EL NEGOCIO PRECONTRACTUAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.**

Manifestamos desde ahora que aportaremos dándole alcance a la presente excepción, copia de la demanda penal ante la Fiscalía Seccional de Bogotá, como indiciado **ALEXIS PINZON MARTINEZ**, por el punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.

PRUEBAS.

Solicito se decreten y sean tenidas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Poder debidamente otorgado por el demandado.
- 2.- Copia de los procesos sancionatorios.
- 3- Copia de diferentes Facturas emitidas por el demandante donde se prueba la venta de la madera y la entrega de los salvoconductos.

TESTIMONIALES:

Se sirva fijar fecha y hora para recibir, los testimonios de las siguientes personas, quienes declararan, sobre lo que les consta de los hechos de esta demanda, lo de ley, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad.

ELIANA EUGENIA MAYA FONNEGRA CC No 21'424.066.
Dirección: Avenida Carrera 1 No 81 – 68. Bogotá. D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE.

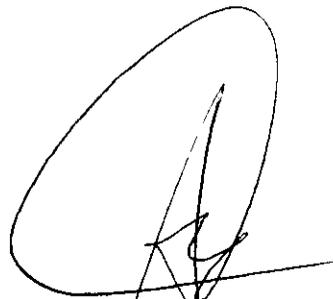
Solicito respetuosamente, se fije hora y fecha, para formular interrogatorio de parte que formulare personalmente o en sobre cerrado a **ALEXIS PINZON MARTINEZ** Demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho de las excepciones, los Art. 442 del C.G.P. 1.625 y s.s. del CC. ; 784, Núm. 7ª del C. Co; ley 45/90, Art. 72 y demás normas concordantes.

En estos términos descorro el traslado de la demanda, solicitando al Despacho que con fundamento en las normas invocadas y en los hechos que resulten probados, se declare la PROSPERIDAD de las excepciones formuladas, y en virtud a esto, se condene al Demandante, al pago de agencias en Derecho, y Constas Procesales.

CORDIALMENTE,



ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

ALEXIS PINZON MARTINEZ

NIT. 79.458.692-0 * RÉGIMEN COMÚN Resolución DIAN No 320001001901

Compra y venta de maderas finas y ordinarias Fecha 2013/04/02
Explotación Bosques - Pino - Eucalipto y transportes Hab. del 4810 al 6000

Resolución DIAN No. 320000771038 del 2011/30/03 Autorizado del 4001 al 6000

Cra. 73A No. 77A - 66 * TELEFONO: 430 6689 * BOGOTÁ, D.C.

**FACTURA
DE VENTA**

Nó. 5368

Día	Mes	Año
02	05	2014

Señor(es)	Edison Ordila	NIT	791472.220-6
Dirección	Carretera 1 ^{ra} N 81-68 Sur	Teléfono	7621724

CANT.	ARTICULO	Vr. Unitario	VALOR TOTAL
1435	Piezas con 3 mts en bloque	10.000	14350.000
SON: Catorce millones trescientos cincuenta mil pesos exactos		Sub- Total	14350.000
		I.V.A.	—
		TOTAL \$	14350.000

IMPRESO POR: MATIZ GRÁFICO NIT 19232730-3 TEL. 5351907

RETIRADA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.
Esta Factura de Venta se asimila en sus efectos a una Letra de Cambio (Artículo 774 del Código de Comercio)
ORIGINAL

AUTO No. 01688

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el veintiocho de Febrero de 2014, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2815, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 28 de Octubre de 2014, el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado No. 2014ER179333 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado No. 2014ER179331 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Septiembre de 2014 al 01 de Octubre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER179331 del 28 de Octubre de 2014, fueron presentados tres (3) Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:



AUTO No. 01688

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1264196	CAS	22/08/2014	<i>Ceiba yuca</i>	10
			<i>Shizolobium parahybom</i>	10
			<i>Pterocarpus sp</i>	8
1264123	CAS	29/08/2014	<i>Ceiba yuca</i>	10
			<i>Brosimun utile</i>	10
			<i>Anacardium excelsum</i>	8
61963	CAR	03/09/2014	<i>Pinus patula</i>	6
			<i>Alnus glutinosa</i>	7
			<i>Acacia decurrens</i>	6

Una vez revisada la documentación presentada por el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 se encontró que el salvoconducto No. 1264196 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al radicado 2014ER179331 del 28 de Octubre de 2014, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba yuca*), diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Shizolobium parahybom*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*), y el Salvoconducto No. 1264123 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al mismo radicado presentado para amparar diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba yuca*), diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Higuera (*Brosimun utile*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER179333, presuntamente tiene inconsistencias de tipo formal.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), mediante radicado 2014EE207599 del 12 de Diciembre de 2014 la segunda copia de dichos salvoconductos.

AUTO No. 01688

En respuesta, el 1 de Enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), allega a esta Secretaría, mediante radicado 2015ER03430, un oficio en el cual envían las fotocopias de los salvoconductos solicitados, ya que las segundas copias fueron enviadas a cada una de las Corporaciones de destino del producto.

De acuerdo a la información contenida en la respuesta de la CAS, el verdadero contenido de los salvoconductos en cuestión es el siguiente:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOL AMPARADO EN M3	DESTINO
1264196	CAS	02/10/2014	<i>Dialathera</i>	14	BUCARAMANGA
			<i>Camnosperma</i>	6	
1264123	CAS	05/08/2014	<i>Cordia gerascantus</i>	6	CUCUTA
			<i>Goethalsia</i>	2	
			<i>Ficus glabrata</i>	3	

Producto de lo anterior, el día 05 de Febrero de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 01040 mediante el cual se concluyó:

"Teniendo en cuenta que los salvoconductos No. 1264196 y 1264123 de la CAS no cumplen con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001 y de acuerdo a la respuesta obtenidas por la CAS para la verificación de la información donde consta que los Salvoconductos No. 1264196 y 1264123 no tienen como destino Bogotá, ni amparan las maderas que son relacionadas en los documentos presentados por EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ "MADERAS BRISAS DEL ARIARY" mediante radicado 2014ER179331 del 28 de Octubre de 2014, se concluye que dichos documentos son ..."

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ "MADERAS BRISAS DEL ARIARY", identificada con NIT 79472220-6, ubicada en Carrera 1 A N° 81-68 SUR ESTE, cuyo propietario es el señor EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.472.220, y demás gestiones que encuentre pertinentes.

AUTO No. 01688

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, cuenta con matricula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su

AUTO No. 01688

artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción "*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*"

AUTO No. 01688

vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad

AUTO No. 01688

con lo establecido en el Artículo primero párrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, no presento el original del salvoconducto No. 1264196 que presuntamente amparaba el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba yuca*), diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Shizolobium parahybom*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*), y no presento el original del Salvoconducto No. 1264123 de la CAS, que presuntamente amparaba el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba yuca*), diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Higueron (*Brosimun utile*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), incumpliendo con lo establecido en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por

AUTO No. 01688

la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), lo anterior amparados en la respuesta de radicado No. 2015ER03430 del 13 de Enero de 2015 del a CAS, en la que se evidencia que los salvoconductos No. 1264196 y 1264123 no tienen como destino Bogotá, ni amparan las maderas que son relacionadas en los documentos presentados por EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ.

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).



AUTO No. 01688

El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

- 1. Original con dos (2) copias.*
- 2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
- 3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
- 4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
- 5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
- 6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
- 7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
- 8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.*
- 9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY,

AUTO No. 01688

por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folios cuatro (4) y cinco (5), correspondiente a los Salvoconductos Únicos Nacionales No. 1264196 y 1264123 para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-577 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 01688

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-577

Elaboró: DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C.: 1026259610	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C.: 79854379	T.P.: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/05/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/06/2015

BOGOTÁ, D.C., 22 de junio de 2015. (3) días hábiles de
ago. 2015. Auto 1688 - 2015
Edison Gilardo Ardila
de propietario establecimiento
de comercio
79.472.220
Bogotá
JULIA BUI
2:45

AUTO No. 05322

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el veintiocho de Febrero de 2014, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2815, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 28 de Octubre de 2014, el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado No. 2014ER179333 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado No. 2014ER179331 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Septiembre de 2014 al 01 de Octubre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER179331 del 28 de Octubre de 2014, fueron presentados tres (3) Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1264196	CAS	22/08/2014	Ceiba yuca	10
			Shizollobium parahybom	10



AUTO No. 05322

			<i>Pterocarpus sp</i>	8
1264123	CAS	29/08/2014	<i>Ceiba yuca</i>	10
			<i>Brosimun utile</i>	10
			<i>Anacardium excelsum</i>	8
61963	CAR	03/09/2014	<i>Pinus patula</i>	6
			<i>Alnus glutinosa</i>	7
			<i>Acacia decurrens</i>	6

Una vez revisada la documentación presentada por el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 se encontró que el salvoconducto No. 1264196 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al radicado 2014ER179331 del 28 de Octubre de 2014, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba yuca*), diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Shizolobium parahybom*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*), y el Salvoconducto No. 1264123 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al mismo radicado presentado para amparar diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba yuca*), diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Higueron (*Brosimun utile*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER179333, presuntamente tiene inconsistencias de tipo formal.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), mediante radicado 2014EE207599 del 12 de Diciembre de 2014 la segunda copia de dichos salvoconductos.

En respuesta, el 1 de Enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), allega a esta Secretaría, mediante radicado 2015ER03430, un oficio en el cual envían las fotocopias de los salvoconductos solicitados, ya que las segundas copias fueron enviadas a cada una de las Corporaciones de destino del producto.

De acuerdo a la información contenida en la respuesta de la CAS, el verdadero contenido de los salvoconductos en cuestión es el siguiente:

No.	EXPEDIDO	FECHA	VOL AMPARADO



AUTO No. 05322

DOCUMENTO	POR	EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	EN M3	DESTINO
1264196	CAS	02/10/2014	Dialthera	14	BUCARAMANGA
			Camnosperma	6	
1264123	CAS	05/08/2014	Cordia gerascantus	6	CUCUTA
			Goethalsia	2	
			Ficus glabrata	3	

Producto de lo anterior, el día 05 de Febrero de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 01040 mediante el cual se concluyó:

"Teniendo en cuenta que los salvoconductos No. 1264196 y 1264123 de la CAS no cumplen con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001 y de acuerdo a la respuesta obtenidas por la CAS para la verificación de la información donde consta que los Salvoconductos No. 1264196 y 1264123 no tienen como destino Bogotá, ni amparan las maderas que son relacionadas en los documentos presentados por EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ "MADERAS BRISAS DEL ARIARY" mediante radicado 2014ER179331 del 28 de Octubre de 2014, se concluye que dichos documentos son ..."

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ "MADERAS BRISAS DEL ARIARY", identificada con NIT 79472220-6, ubicada en Carrera 1 A N° 81-68 SUR ESTE, cuyo propietario es el señor EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.472.220, y demás gestiones que encuentre pertinentes.

El día 22 de Junio de 2015, mediante Auto No. 01688, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 03 de Agosto de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 01688 del 22 de Junio del 2015, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2015EE168744 del 07 de Septiembre de 2015.

AUTO No. 05322

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado



52

AUTO No. 05322

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado que fácticamente no se cumplió con la obligación de abstenerse de adquirir y/o procesar productos forestales que no estaban amparados con los salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996 y 68 del Decreto 1791, es admisible que la ley presuma que la omisión ha sido dolosa.

AUTO No. 05322

Que en el presente asunto, es razonable suponer se actuó de manera dolosa por haber incumplido las prescripciones normativas que establece el Literal (a) del artículo 67 y el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, lo que resulta en un indicio muy grave de culpabilidad.

Así las cosas, con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada, se cometió a título de dolo, toda vez, que hizo caso omiso a los Requerimientos en cuanto a las obligaciones ambientales que establece la normatividad ambiental anteriormente reseñada:

Que de acuerdo con las omisiones señaladas, se presume que el presunto infractor obró con dolo, por cuanto desarrolló una actividad comercial regulada por las normas ambientales de carácter forestal a sabiendas de que debía cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental en general.

Así las cosas los Artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Conforme a lo anterior, el Literal (a) del artículo 67 y el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996 se establece:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

AUTO No. 05322

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, de esta ciudad, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO UNICO: *Por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con los correspondientes salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.*

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, o a su apoderado debidamente constituido, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al señor Edison Orlando Ardila Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificado con Nit. 79.472.220-6, en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente N° SDA 08-2015-577, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

30041163



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE198682 Proc #: 2895806 Fecha: 01-12-2014
Tercero: EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Dep: Orden Tipo Dep: AUTO

56
Impresión: Maderera Imprenta Distrital - (DID)

AUTO No. 06611

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La empresa forestal denominada MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 28 de Febrero de 2014, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2815, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 15 de Abril de 2014 fueron presentados ante la SDA los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, mediante los radicados 2014ER62319 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER62318 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Marzo al 01 de Abril de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER62318 del 15 de Abril de 2014, fue presentado un (1) Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el periodo reportado.

AUTO No. 06611

Una vez revisada la documentación presentada por la empresa MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, se encontró que el salvoconducto No. 1132718 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al radicado 2014ER62318 del 15 de Abril de 2014, presentados para amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsum*), el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahibum*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER62319, no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001, por lo que se presume que dichos documentos son falsos.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, el día 19 de Junio de 2014, se solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), mediante radicado 2014EE101887, la segunda copia de varios salvoconductos con características similares a los salvoconductos No. 1132718.

En respuesta, el 08 de Julio de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), allega a esta Secretaría, mediante radicado 2014ER112309, un oficio en el cual informa que a la Regional Mares-CAS en el año 2014, le correspondió la siguiente numeración de salvoconductos:

1133038 – 1133279 (1133169 Anulado)
1263600 – 1263699
1264101 – 1264149 (a la fecha 27/06/2014)

Por tanto, ya que la fecha de expedición del salvoconducto No. 1132718, presentado por la empresa ARDILA RAMIREZ EDISON ORLANDO "MADERAS BRISAS DEL ARIARY", anexo al radicado 2014ER62318 del 15/04/2014, no coincide con la numeración de los salvoconductos que la CAS está manejando en este año 2014, se presume que el salvoconducto es falso.

Como consecuencia de lo anterior, el día 31 de Julio de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06891 mediante el cual se concluyo:

Teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1132718, expedido por la Corporación autónoma Regional de Santander, no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001 y su fecha de

AUTO No. 06611

expedición no es concordante con la numeración de los salvoconductos manejada durante el presente año en la CAS, se concluye que dicho documento es presuntamente falso.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la

AUTO No. 06611

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

"ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

AUTO No. 06611

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, no presento el original del salvoconducto que amparaba la movilización de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsum*), el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahibum*), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

61

AUTO No. 06611

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

AUTO No. 06611

1. Original con dos (2) copias.
2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.
3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.
4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.
5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.
6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.
7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.
8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.
9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6,



AUTO No. 06611

ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación el contenido de la presente actuación con el fin de que realice las acciones pertinentes a su competencia, para ello se debe enviar el salvoconducto original dejando copia simple del mismo dentro del expediente.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4106 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el

AUTO No. 06611

efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-4106

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 22/08/2014
496 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO FECHA 17/10/2014
822 DE 2014 EJECUCION:

EDGAR ANDRES SINISTERRA C.C: 79797398 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 6/11/2014
RESTREPO 949 DE 2014 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 1/12/2014
EJECUCION:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE246281 Proc #: 3097300 Fecha: 09-12-2015
Tercero: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

85

AUTO No. 05902

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79.472.220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 28 de Febrero de 2014, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2815, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 16 de Junio de 2014 fueron presentados ante la Secretaria Distrital de Ambiente, los reportes del libro de operaciones por parte del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRISAS DEL ARIARY, mediante los radicados 2014ER99934 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER99931 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al periodo 01 de Mayo al 01 de Junio de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER99931 del 16 de Junio de 2014, fueron presentados tres (3) Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y dos (2) Remisiones para la movilización de productos de transformación primaria, provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el periodo reportado.

Una vez revisada la documentación presentada por el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, se encontró que los salvoconductos No. 1132987 y 1132644 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexos al radicado 2014ER99931 del 16 de Junio de 2014, presentados para amparar el ingreso al libro de operaciones de:

- Diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Higuerón (*Brosimum utile*), el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahibum*) y

66

AUTO No. 05902

el ingreso de ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsum*) en el salvoconducto 1132987.

- Diez (10 mt3) metros cúbicos de madera de la especie Higuierón (*Brosimum utile*), el ingreso de diez (10 mt3) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba yuca (*Ceiba sp.*) y el ingreso de ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsum*) en el salvoconducto 1132644, y conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER99934, los mismos no cumplen con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001.

Con el fin de confirmar la información de los documentos en mención, el día 19 de Junio de 2014, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), mediante radicado 2014EE101887, la segunda copia de varios salvoconductos con características similares a los salvoconductos No. 1132987 y No. 1132644.

En respuesta, el 08 de Julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), allega a esta Secretaría, mediante radicado 2014ER112309, un oficio en el cual informa que a la Regional Mares-CAS en el año 2014, le correspondió la siguiente numeración de salvoconductos:

1133038 – 1133279 (1133169 Anulado)
1263600 – 1263699
1264101 – 1264149 (a la fecha 27/06/2014)

Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de Julio de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06860, mediante el cual se concluyó:

“Teniendo en cuenta que los salvoconductos No. 1132987 y No. 1132644, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander, presentados por la empresa MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, no cumplen con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001 y su fecha de expedición no es concordante con la numeración de los salvoconductos manejada durante el presente año en la CAS, se concluye que dichos documentos son ...”.

El día 01 de Diciembre de 2014, mediante Auto No. 06610, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRISAS DEL ARIARY ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 16 de Diciembre de 2014.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 06610 del 01 de Diciembre de 2014, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 05902

El día 23 de febrero de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015EE29996, se le comunica a la Procuraduría cuarta Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá, el inicio del proceso sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79.472.220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

AUTO No. 05902

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

“ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.



69

AUTO No. 05902

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado que fácticamente no se cumplió con la obligación de abstenerse de adquirir y/o procesar productos forestales que no estaban amparados en los salvoconductos No. 1132987 y 1132644, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, es admisible que la ley presuma que la omisión ha sido dolosa.

Que en el presente asunto, es razonable suponer se actuó de manera dolosa por haber incumplido las prescripciones normativas que establece el Literal (a) del artículo 67 y el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, lo que resulta en un indicio muy grave de culpabilidad.

Así las cosas, con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada, se cometió a título de dolo, toda vez, que hizo caso omiso a los Requerimientos en cuanto a las obligaciones ambientales que establece la normatividad ambiental anteriormente reseñada.

Que de acuerdo con las omisiones señaladas, se presume que el presunto infractor obró con dolo, por cuanto desarrolló una actividad comercial regulada por las normas ambientales de carácter forestal a sabiendas de que debía cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental en general.

Así las cosas los Artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Conforme a lo anterior, el Literal (a) del artículo 67 y el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996 se establece:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

AUTO No. 05902

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRISAS DEL ARIARY ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRISAS DEL ARIARY ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, de esta ciudad, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO UNICO: *Por presuntamente haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con los salvoconductos No. 1132987 Y 1132644, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.*

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, o a su apoderado debidamente constituido, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

AUTO No. 05902

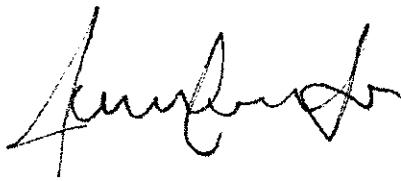
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRISAS DEL ARIARY, en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, en esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente N° SDA 08-2014-4003, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-4003

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Anias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/12/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Auto 05902¹⁶ de 2015
ED. SOD ORLANDO ARDILA
Persona Natural

Bogota

79172 220

Recibido
AVD 17/01/68
7027724
9:30 am
Luis B

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

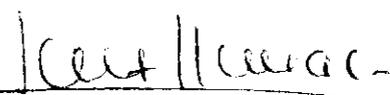
JDO.15 DESCONGEST.COM.
04660 28-OCT-'16 08:58
4 Folios

REF.: EXPEDIENTE No. 2016-0052
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ

ISABEL ISAZA CASTRO, obrando en mi condición de Apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, hago entrega de la Certificación expedida por la empresa de mensajería (LTD EXPRESS), donde hace constar que **EL DEMANDADO, SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN** de notificación y que la entrega del mismo fue efectiva. Al presente escrito acompaño copia del citatorio debidamente cotejados del original y el respectivo recibo de pago.

Lo anterior, para que se tenga en cuenta en el momento procesal respectivo.

Cordialmente,


ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. 35.220.493 de La Calera
T.P. 237478 del C.S.J.

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014 [Redacted] postal 0256 CR 10
NO 15 - 39 OF 1011 Cod. BGA Bogota D.C. PBX:
2842519 Lic. MIN COMUNICACIONES N 03027 del 30 de
Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



**ORDEN
PRODUCCIÓN
3597587**

74 DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-09-26 12:42:24		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) ISABEL ISAZA CASTRO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CP:No encontrada		TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA D.C.			RADICADO 2016-0052		PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ			DIRECCIÓN AK 1 A NO 81-68 SUR ESTE CP:111611			CÓDIGO POSTAL 111611		NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 7500
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD <i>Edison Ardila</i> <i>7021724</i>			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A 0 3 OCT 2016		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5009		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C. TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



CERTIFICADO No: 510041579

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2016-0052

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **03 DE OCTUBRE DE 2016**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ

DEMANDANTE: ALEXIS PINZON MARTINEZ

DEMANDADOS: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: AK 1 A NO 81-68 SUR ESTE DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: FIRMA RECIBIDO

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 7021724

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **04 DE OCTUBRE DE 2016** en **BOGOTA D.C.**

ltd express
SERVICIOS DE ENTREGA
NIT 900.014.549-7

ANIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-09-26 12:42:24		PAÍS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001090		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ISABEL ISAZA CASTRO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0	DIRECCIÓN CP:No encontrado		TELÉFONO				
REMITENTE JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA D.C.		RADICADO 2016-0052	PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ		DIRECCIÓN AK 1 A NO 81-68 SUR ESTE CP:111611		CÓDIGO POSTAL 111611	NUM. OBLIGACIÓN				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 7500
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
DESCRIPCIÓN T5009		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		D M A		Rehusado No Reside No Existe			
				DECLARO que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando		NOMBRE Y C.C.]			
				FECHA Y HORA DE ENTREGA		D M A HORA MIN TELÉFONO			

Servicio Postal autorizado

No. De Radicación del proceso / Naturaleza del proceso

Fecha providencia
DD MM AAAA

2016-0052 / EJECUTIVO

07-06-2016

Demandante
ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ

Demandado
EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 x 10 x 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes (Horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm), con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

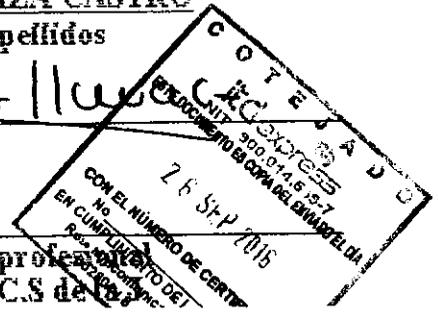
ISABEL ISAZA CASTRO

Nombres y apellidos

Isabel Isaza Castro

Firma

Firma



No. Tarjeta profesional
237.478 del C.S de la J.

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Al Despacho del Señor Juez informando que:

Actuación:		Folios
<input type="checkbox"/>	1 Se allegó escrito subsanatorio en tiempo	
<input type="checkbox"/>	2 No se dio cumplimiento al auto anterior	
<input type="checkbox"/>	3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada	
<input type="checkbox"/>	4 Venció el término de traslado de Recurso de Resposición	
<input checked="" type="checkbox"/>	5 Venció el término de traslado conferido en el auto anterior la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI _____ NO _____	54
<input type="checkbox"/>	6 Venció el término probatorio	
<input type="checkbox"/>	7 El término de emplazamiento venció en (los) emplazados no compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____	
<input type="checkbox"/>	8 Dando cumplimiento al auto anterior.	
<input type="checkbox"/>	9 Se presentó la anterior solicitud para resolver	
<input type="checkbox"/>	10 Avocar conocimiento	
<input type="checkbox"/>	11 Otro:	

Fecha: 08/11/2016

Contestacion demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2016-0052

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

.-Tener en cuenta que el demandado Edison Orlando Ardila Ramírez se notificó personalmente, conforme da cuenta el acta vista a folio 18 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda.

.- Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito de contestación de la demandada, el cual milita a folios 20 a 72 C-1 (art. 510 del C.P.C. ahora art. 443 del C.G.P.).

.- Reconocer personería al abogado Álvaro Salgado, como apoderado del demandado, en los mismos términos y para los efectos del poder visible a folio 19 C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 115 Hoy 16 de noviembre de 2016

La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 2016-0052

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ

DEMANDADOS: EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

ISABEL ISAZA CASTRO, obrando en condición de Apoderada Judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo de la referencia, estando dentro del término legal que se ha corrido, procedo por medio de este escrito a dar contestación de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Solcito declarar imprósperas las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Segundo: Dictar sentencia a favor del demandante.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada.

CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA

De entrada solicito al Despacho, aplicar el artículo 97 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el escrito allegado por el extremo demandado, se omitió el pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

No obstante lo anterior, me permito pronunciarme sobre todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado, de la siguiente manera:

LAS PRETENSIONES:

Guardan la debida concordancia con los hechos consignados y con el título aportado como base de la presente acción.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

El apoderado del ejecutante al presentar el escrito de excepciones propone las de inexistencia de los títulos valores por falta de requisitos del artículo 784, numeral 10, prescripción de la acción cambiaria; falta de legitimidad en la causa para actuar y actuación dolosa por parte del demandante, en el negocio precontractual que dio origen a la creación de los títulos valores.

INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES POR FALTA DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 784 NUMERAL 10) CHEQUES No 44616-6 / 44614-9 /44615-2 PORQUE OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ART 730 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 422 DEL CGP.

Funda su decir el apoderado de la parte demandada, que la demanda fue presentada 7 meses, 13 días después que estaba prescrita la acción cambiaria.

Pues bien, ante este primer argumento, es necesario traer al proceso el artículo 2539 del Código Civil Colombiano, que a su tenor dice:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo citado señor Juez, la excepción de prescripción propuesta por el demandado **deberá ser negada**, pues la obligación acá debatida, no ha prescrito porque sufrió interrupción natural de la prescripción, por una sola razón el demandado **EDISON ORLANDO RAMÍREZ**, ha reconocido en varias oportunidades que le adeuda al señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**, el valor que acá se deprecia, dichos reconocimientos se configuran con: **a)**- Actos de ofrecimiento de pago total de toda la deuda; **b)**- Conversaciones telefónicas efectuadas directamente al demandante. **c)** Otorgamiento de nuevos títulos valores en reemplazo de los existentes, en señal de renovación y reconocimiento de la deuda, la cual se originó en el año 2014. **d)** reconocimiento en el mismo escrito de contestación de la demanda de la interrupción natural para el mes de noviembre y diciembre de 2015. Todo lo anterior, se explicará en este mismo escrito de manera más detallada posteriormente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 2536, 2539 del Código Civil, interrumpida la prescripción, volverá a contarse su término, y por lo

tanto para el caso específico, para el momento que se presentó la demanda la obligación no había prescrito siendo exigible en su integridad, Es necesario recordar que la prescripción no se analiza solo con el factor tiempo, requiere de otros elementos legales y jurisprudenciales para que prospere como son inactividad del acreedor, ausencia de cobro, ausencia de pagos, ausencia de reconocimiento del deudor, ausencia de interrupciones, etc

En el caso en concreto han sido varios los elementos que se han presentado interrumpiendo la prescripción, como se explica a continuación:

1. OTORGAMIENTO DE NUEVOS TÍTULOS

El señor **EDISON ORLANDO ARDILA MARTÍNEZ**, adquirió la obligación aquí ejecutada hacía el año 2014, sin embargo, en pro de evitar precisamente la prescripción de la acción, durante distintas oportunidades otorgó nuevos títulos valores – cheques- al demandante, en reemplazo de los existentes, en señal de renovación y reconocimiento de la deuda, la cual se originó en el año 2014, lo anterior lo hizo en el transcurso del año 2014 y 2015, lo anterior se probará con el interrogatorio de parte y testimonios que solicitaré.

2. NO HUBO INACTIVIDAD DEL ACREEDOR, entre otros por lo siguiente:

El 16 de diciembre de 2015, el demandante otorgó poder a la abogada **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN**, con el fin de iniciar proceso ejecutivo en contra del aquí demandado, dicha acción se presentó en la misma fecha, correspondiéndole por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, quien le dio como número de radicación el 2015-1428, no obstante fue necesario retirar dicha demanda, por cuanto los cheques base de la ejecución fueron girados por el señor Ardila de una cuenta de su titularidad, pero aparecen firmado por la señora **ELIANA MAYA**, razón por la cual, el Juzgado, no dictó orden de pago.

3- EN LA EXCEPCIÓN TERCERA, el mismo demandado indica:

Al hacer el requerimiento de lo anterior a **ALEXIS PINZON MARTINEZ**, este manifestó que hasta que no le resolviera este impase, él no le consignaba los cheques que aquí se ejecutan.

Me permito citar los procesos sancionatorios que se iniciaron:

- Auto No 01688. 22 de Junio de 2015.
- Auto No 05322. 25 de Noviembre de 2.015.
- Auto No 06611. 1 de Diciembre 2.014.
- Auto No 05902. 9 Diciembre de 2.015.

Como puede verificarse el mismo demandado reconoce la existencia de los cheques que aquí se ejecutan a favor del señor ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ, e indica que dos de los procesos sancionatorios que según él impidieron que el demandante consignara los cheques se iniciaron en noviembre y diciembre de 2015, es decir, cuatro y cinco meses previo a interponer la demanda que nos ocupa, interrumpiendo naturalmente la prescripción de la acción cambiaria, si tenemos en cuenta que ya antes había sido interrumpida por el reconocimiento de la deuda directamente al señor ALEXIS PINZÓN, por parte del demandado.

4. REQUERIMIENTOS TELEFÓNICOS POR PARTE DEL DEMANDANTE AL DEMANDADO, estos ocurrieron en varias ocasiones durante el transcurso del año 2014 y 2015.

En consecuencia, tal y como lo prevé los artículos 2536, 2539 del Código Civil, al ser interrumpida la prescripción debe contarse nuevamente el término de la misma, que para este caso específico por tratarse de títulos valor –cheques- sería de seis meses contados desde la última interrupción natural de la prescripción, de tal forma que las obligaciones se encuentran vigentes, son exigibles en su integridad, y el nuevo conteo del termino de prescripción, no permite ser aplicada la figura de la prescripción de la acción cambiaria.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PAR ACTUAR, LA ABOGADA MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL PODER CONFERIDO POR EL ACTOR

Sostiene el apoderado de la parte demandada, que sin ninguna elucubración y con mediana inteligencia se colige, que en el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, se aplicó una norma derogada.

De cara a los planteamientos esbozados por el profesional del derecho, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- Por un lado, la legitimación en la causa es la facultad que tiene un sujeto para estar vinculado a un proceso, que puede ser por activa o por pasiva, es decir, es la persona que, conforme a la Ley, está legitimada para aceptar, discutir u oponerse a las pretensiones del demandante.

De conformidad con lo anterior, es claro que el apoderado de cualquiera de los sujetos procesales, no es, ni nunca será parte en el proceso, en consecuencia, de ningún modo, se puede creer que el abogado debe está legitimado en la causa para actuar como erradamente lo infiere el apoderado del extremo pasivo.

- De otro lado, en el caso que aceptara el Despacho, el argumento

utilizado por el apoderado del señor Ardila, la legitimación en la causa constituye una de las figuras jurídicas que se consideran como excepción previa al proceso, en consecuencia, debió alegarse como excepción previa y no de fondo; ahora bien si lo que pretendía el abogado era alegar la causal de indebida representación del demandante, también debió alegarla como excepción previa, de conformidad con el Código General del Proceso, artículo 100.

ACTUACIÓN DOLOSA POR PARTE DEL DEMANDANTE ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ, EN EL NEGOCIO PRECONTRACTUAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Respetuosamente manifiesto al Despacho que las apreciaciones del profesional del derecho se encuentran erradas, pues es evidente que los títulos aportados por la parte demandante, cumplen con los requisito que deben tener los títulos ejecutivos, es decir son claros, expresos y actualmente exigibles, de igual manera la acción acá deprecada, se hizo bajo una premisa fácilmente inteligible que se entiende en un solo sentido o postulado, sin que dé cabida a otro tipo de interpretación.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado del demandado, es imprimir alguna conducta típica al demandante, deberá hacerlo por el proceso judicial correspondiente y no por medio de esta acción ejecutiva, toda vez, que la obligación acá pretendida cumple con cada uno de los requisitos previstos en el Código General del Proceso, artículo 422, es decir, es expresa, clara, exigible, consta en un documento que proviene del deudor, constituye plena prueba en contra de él y hasta el momento no hay ninguna sentencia dictada por algún ente judicial que desvirtúe su autenticidad o declare la conducta dolosa que arguye el demandado por medio de su representado.

PRUEBAS:

Solicito al señor juez, tener en cuenta las documentales aportadas con la demanda y las arrimadas en el curso del proceso.

Documentales:

- Copia simple del cheque número 22955-7
- Copia simple del cheque número 22956-0
- Copia simple del cheque número 62467-5
- Copia simple del cheque número 79232-5
- Copia simple del cheque número 79233-9
- Copia simple del cheque número 79234-2
- Copia simple del cheque número 44615-2
- Copia simple del cheque número 91890-4
- Copia simple del cheque número 44614-9

- Copia simple del cheque número 44616-6.
- Copia simple de la hoja de reparto del proceso 2015-1428

Interrogatorio:

Sírvase señor Juez, decretar fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio al extremo demandado.

Testimoniales:

Sírvase escuchar en declaración al señor EDISON PINZÓN AGUDELO, cuyo dirección de notificación es la carrera A No 77A-32 de la ciudad de Bogotá, a quien le consta tanto los hechos de la demanda como las circunstancias que interrumpieron naturalmente la prescripción de la acción cambiaria.

PETICIÓN:

Por lo antes expuesto, le solicito señor Juez, denegar las excepciones propuestas por el extremo pasivo y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez atentamente,



ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. 35.220.493 de La Calera
T.P. 237.478 del C.S.J.

Cheque No.

51

85

AÑO MES DÍA
2014 09 30

\$3.250.000

Páguese a la orden de: Alexis Pinzon

La suma de: Tres millones doscientos cincuenta mil pesos M/L

Banco Davivienda S.A.

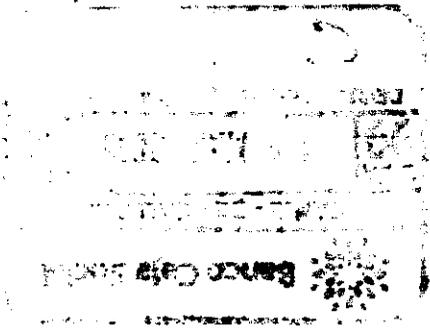
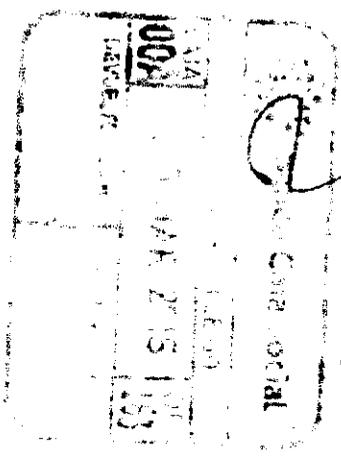
Firma
[Signature]

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

3 0000 005 910167713783 229557

es para pagado el impuesto de timbre



che 21003066448
4306689
[Signature]
21458612

Cheque No.

51

86

DAVIVIENDA

AÑO MES DÍA

29/4/2003

\$3.250.000

Pague a la orden de: Alexis Pinzon

suma de: Tres millones doscientos cincuenta

mil pesos M/L

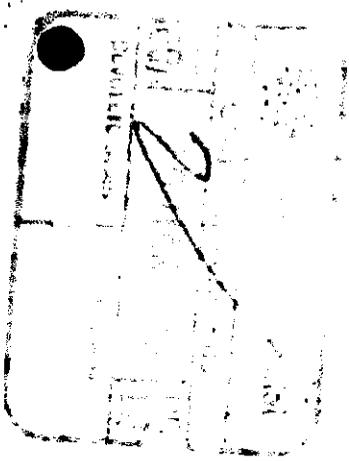
Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

[Handwritten Signature]
Firma

⑆0000005⑆910167713783⑆229560



[Handwritten Signature]
21003066448
4306689

DAVID MEN

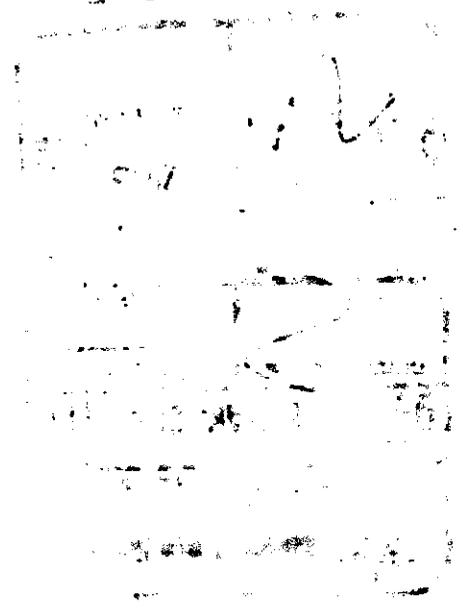
201141010 3210000

Pague a la orden de Alexis Pinzon

Tres millones ochocientos diez mil
pesos m.p.

[Handwritten signature]

8# 1000000051910167251404#624675



[Handwritten signature]
August 2
Cuenta 21003066448
4306659

DAVIVIENDA CHEQUERA 910167937719 **Cheque No.** 79234-2 51

AÑO MES DÍA **2013 01 21**

Páguese a la orden de: **Alexis Pinzon**

La suma de: **Tres millones quinientos mil pesos m/c** — pesos M/L **\$ 3.500.000**

PAGO NACIONAL Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Eliana Haya
Firma

19/2014 pagado el impuesto de timbre

5 000000 005 10167937719 792342

DAVIVIENDA CHEQUERA 910167937719 **Cheque No.** 44615-2 51

AÑO MES DÍA **2013 01 21**

Páguese a la orden de: **Edison Hrdib**

La suma de: **Tres Millones Setecientos mil pesos m/c** — pesos M/L **\$ 3.700.000**

PAGO NACIONAL Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

[Firma]
Firma

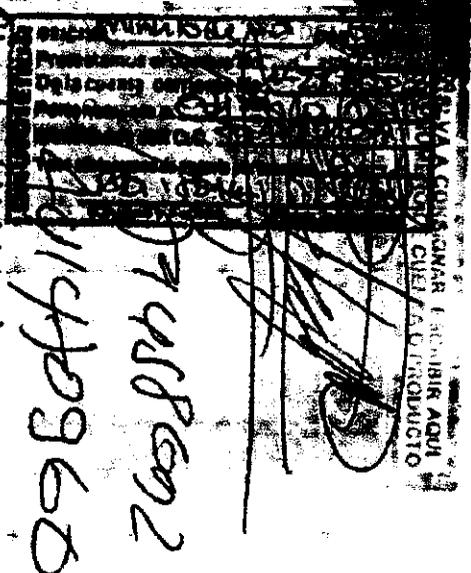
19/2014 pagado el impuesto de timbre

7 000000 005 1016818543 446152

fulgido firma y endoso al reverso con su firma

DAVIVIENDA AÑO MES DÍA **Cheque No.** **51**
2014 11 23 **14000.000**
 Páguese a la orden de: **Alexis Pinzon**
 La suma de: **Cuatro millones de pesos ml**
 pesos ML **Banco Davivienda S.A.**
PAGO NACIONAL
 Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.
Eliana Naya
 Firma
 01 400000005 16 795 79 19 79 23 25

DAVIVIENDA AÑO MES DÍA **Cheque No.** **61**
2014 11 23 **14000.000**
 Páguese a la orden de: **Alexis Pinzon**
 La suma de: **Cuatro millones de pesos ml**
 pesos ML **Banco Davivienda S.A.**
PAGO NACIONAL
 Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.
Eliana Naya
 Firma
 01 400000005 16 795 79 19 79 23 25



 94585092

Cheque 94140960

Banco de Bogotá
CANJE-01
OFICINA CALLE 80-BOGOTÁ

DEVELOP CAUSAL	01	CIUDAD	BOGOTÁ
OF. TERMINAL	DE TRANSPORTE	CIUDAD	BOGOTÁ
CAJ	-	CIUDAD	BOGOTÁ
AG	29 DIC 2014	CIUDAD	BOGOTÁ
OFI	4411	CIUDAD	BOGOTÁ

Levantamos el sello de canje de
Fecha 29 Dic 14
Sin responsabilidad de nuestra parte

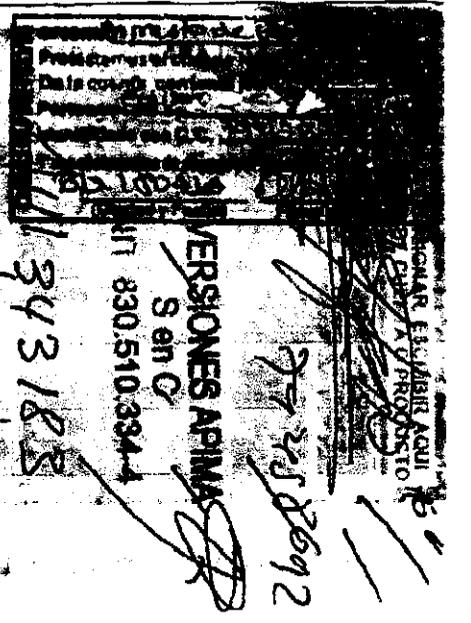
Firma Autorizada 

Banco de Bogotá
CANJE-01
OFICINA CALLE 80-BOGOTÁ

DEVELOP CAUSAL	01	CIUDAD	BOGOTÁ
OF. TERMINAL	DE TRANSPORTE	CIUDAD	BOGOTÁ
CAJ	-	CIUDAD	BOGOTÁ
AG	08 ENE 2015	CIUDAD	BOGOTÁ
OFI	4411	CIUDAD	BOGOTÁ

Levantamos el sello de canje de
Fecha 08 Ene 15
Sin responsabilidad de nuestra parte

Firma Autorizada 



 VERSIONES APIMA
 S en C
 TEL 830.510.3344

Cheque 343188

Banco de Bogotá
CANJE-01
OFICINA CALLE 80-BOGOTÁ

DEVELOP CAUSAL	01	CIUDAD	BOGOTÁ
OF. TERMINAL	DE TRANSPORTE	CIUDAD	BOGOTÁ
CAJ	99 ENE 2015	CIUDAD	BOGOTÁ
AG	99 ENE 2015	CIUDAD	BOGOTÁ
OFI	4411	CIUDAD	BOGOTÁ

Levantamos el sello de canje de
Fecha 29 Dic 14
Sin responsabilidad de nuestra parte

Firma Autorizada 

Banco de Bogotá
CANJE-01
OFICINA CALLE 80-BOGOTÁ

DEVELOP CAUSAL	01	CIUDAD	BOGOTÁ
OF. TERMINAL	DE TRANSPORTE	CIUDAD	BOGOTÁ
CAJ	-	CIUDAD	BOGOTÁ
AG	07 ENE 2015	CIUDAD	BOGOTÁ
OFI	4411	CIUDAD	BOGOTÁ

Levantamos el sello de canje de
Fecha 07 Ene 15
Sin responsabilidad de nuestra parte

Firma Autorizada 

ABONADO EN LA CUENTA DESIGNADA
OFICINA CALLE 80-BOGOTÁ
TEL 830.510.3344

al

DAVIVIENDA

Cheque No.

91800

AÑO MES DÍA

20 5 06

\$6.000.000

Páguese a la orden de:

Alexis Pinzon

La suma de:

Seis millones de pesos m/c

pesos M/L

91800-1

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Eliana Haya

Firma

⑆00000⑆0051⑆900168285460⑆91890⑆

12/2014 pagado el impuesto de

banco.com

banco.com

Alexs pinzon
cc 79458692 tel 4306689
21003066448

BANCO CAJA SOCIAL	
CADA	00A
DEVUELTO	10 ABR 2015
DE	00A
DE	100
DE	100

BANCO CAJA SOCIAL	
CADA	00A
DEVUELTO	06 ABR 2015
DE	00A
DE	100
DE	100

BANCO CAJA SOCIAL	
CADA	00A
DEVUELTO	10 ABR 2015
DE	00A
DE	100
DE	100

OPORTUNIDAD
Presentamos el cheque No. 11190-2
de la cuenta de Ahorros No. 11190-2
del Banco Caja Social S.A.S.
por el valor de \$ 2.000.000 (dos millones)
de pesos colombianos.
Fecha de emisión: 09/04/2015
Vigencia: 09/04/2015 - 15/04/2015
C.C. 79458692

cas 7942

DAVIVIENDA Cheque No. **448149** 51

CHEQUERA 810188185437 AÑO MES DÍA **2015 03 14** \$**3.700.000**:

Páguese a la orden de: **Edison Ardila**

La suma de: **Tres millones setecientos mil pesos m/c**

pesos M/L

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

[Firma]
Firma

3 000000 005 1 9 10 1 6 8 1 8 5 4 3 7 0 4 4 6 1 4 9

fui si firmo su firma en su propia cheque queriendo que se lo había dado un cliente y endoso con su firma al respaldo.

DAVIVIENDA Cheque No. **445156** 51

CHEQUERA 810188185437 AÑO MES DÍA **2015 03 30** \$**3.900.000**:

Páguese a la orden de: **Edison Ardila**

La suma de: **Tres millones Novecientos mil pesos m/c**

pesos M/L

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

[Firma]
Firma

8 000000 005 1 9 10 1 6 8 1 8 5 4 3 7 0 4 4 6 1 6 6

2

Banco Caja Social

LEVA TAJERO DE CREDITO
 CREDITO - 418 - 815
 DE LA CUENTA DE CREDITO
 DE LA CUENTA DE CREDITO

[Handwritten signature]

Banco Caja Social

Protestamos al cheque No. 418
 De la cuenta corriente No. 418
 Por el valor a 43066
 Emitido con C.C. 418

[Handwritten signature]

1003066

43066

Banco Caja Social

CANJE - 32 - CALLE 80

CAJA 02 18 MAR 2015

DEVUELTO a [Handwritten]

12

Firma y Sello

Banco Caja Social

Protestamos al cheque No. 418
 De la cuenta corriente No. 418
 Por el valor a 43066
 Emitido con C.C. 418

[Handwritten signature]

3066498

4306689

Banco Caja Social

CANJE - 32 - CALLE 80

CAJA 00A 10 ABR 2015

DEVUELTO a [Handwritten]

12

Firma y Sello

Banco Caja Social

LEVA TAJERO DE CREDITO
 CREDITO - 418 - 815
 DE LA CUENTA DE CREDITO
 DE LA CUENTA DE CREDITO

[Handwritten signature]



95

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S

FECHA DEL PRIMER REPARTO
04/06/2015 2:36:22p. m.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL

FECHA NUEVA PRESENTACION
16/12/2015

SECUENCIA.: 17527

EJECUTIVOS

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>TIPO DE PARTE</u>
9458692	ALEXIS PINZON MARTINEZ	PINZON MARTINEZ	01
1627199	MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZON	MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZON	03

OBSERVACIONE: 3 CHEQUES

FUNCIONARIO DE REPARTO


ROSEMERY SABOGAL NARVAEZ
dvalencv

17527

v. 2.0

MFTS

2015-1428

96

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Al Despacho del Señor Juez informando que:

Actuación:		Folios
1	Se allegó escrito subsanatorio en tiempo	
2	No se dio cumplimiento al auto anterior	
3	La providencia anterior se encuentra ejecutoriada	
4	Venció el término de traslado de Recurso de Resposición	
5	Venció el término de traslado conferido en el auto anterior	
6	la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI _____ NO _____	
7	Venció el término probatorio	
8	El término de emplazamiento venció en (los) emplazados no compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____	
9	Dando cumplimiento al auto anterior.	
10	Se presentó la anterior solicitud para resolver	
11	Avocar conocimiento	
11	Otro:	

Fecha: 02/12/2016 Venció traslado de excepciones
 →. Pronunciamiento del demandante frente a excepciones (17 fol)

Ingresar con 2 Cuadernos - C-1 Ppal.
 C-2 Medidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ART. 108 C.P.C. / ART. 110 C.G.P.

EXCEPCIONES
TRASLADO No. 39
PROCESO: 2016-00052

Fijación: 16/11/2016
Inicio: 17/11/2016
Vcto: 30/11/2016


CLAUDIA B. VALDERRAMA P.
Secretaria



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2016-0052

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

-Toda vez que se encuentra concluido el término del traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **Téngase** en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del demandado Edison Orlando Ardila Ramírez, quien deberán comparecer el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- c) TESTIMONIO: Decretar el testimonio de Edison Pinzón Agudelo, quien deberán comparecer el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

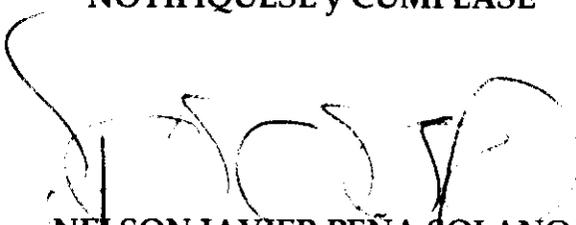
2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación demanda en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del demandante Alexis Pinzón Martínez, quien deberán comparecer el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- c) TESTIMONIO: Decretar el testimonio de Eliana Eugenia Maya Fonnegra, quien deberán comparecer el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículo 372 y 373 *ibídem*, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 am del día 20 de abril de 2017.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 12 de diciembre de 2016
La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2016-00052

CONSTANCIA SECRETARIAL: *El suscrito secretario hace constar que en el proceso de ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ contra EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ en auto anterior se había fijado el día de hoy 20 de abril del 2017 para realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se hizo presente a la hora y fecha señalada el demandado EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ quien se identifica con la C.C. No. 79.472.220 de Bogotá, a quien le fue informado que debido a un imprevisto ocurrido el día de hoy no es posible adelantar la diligencia programada. Manifestado lo anterior se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.*

Se expide la presente constancia, hoy veinte (20) de abril del presente año.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
Secretaria

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Al Despacho del Señor Juez informando que:

	Actuación:	Folios
1	Se allegó escrito subsanatorio en tiempo	
2	No se dio cumplimiento al auto anterior	
3	La providencia anterior se encuentra ejecutoriada	
4	Venció el término de traslado de Recurso de Resposición	
5	Venció el término de traslado conferido en el auto anterior	
6	la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI _____ NO _____	
7	Venció el término probatorio	
8	El término de emplazamiento venció en (los) emplazados	
9	no compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____	
10	Dando cumplimiento al auto anterior.	
11	Se presentó la anterior solicitud para resolver	
12	Avocar conocimiento	
13	Otro:	

Fecha: 25/04/2017

Señalar nueva fecha xra diligencia.

Ingresar con: 2 Cuadernos.

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2016-0052

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

.-Reprograma la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.P.C., para el día 4 del mes de Julio de 2017 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 63 Hoy 3 de mayo de 2017
La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión Bgta.

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de 2017.

Expediente: 2015-0052

Audiencia de que trata el Artículo 392 C.C.P.

I. Intervinientes:

Apoderada Demandante: Irma Isabel Isaza Castro, - C.C. 35.220.493
T.P. 237.478.

Demandante: Alexis Pinzon Martinez - C.C. 79.458.692.

Apoderado Demandado: Alvaro Salgado Martinez - C.C. 19.319.344.
T.P. 139.392.

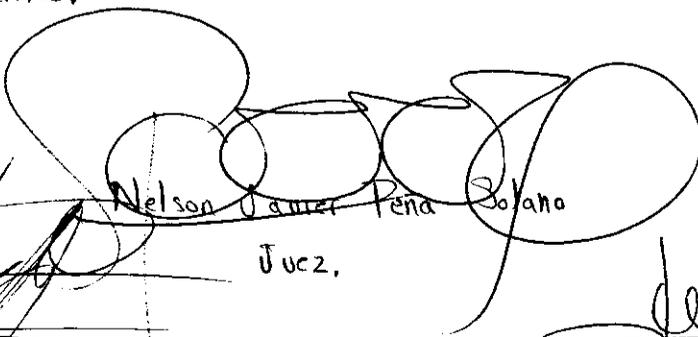
Demandado: Edinson Orlando Ardila Ramirez - C.C. 79.472.220.

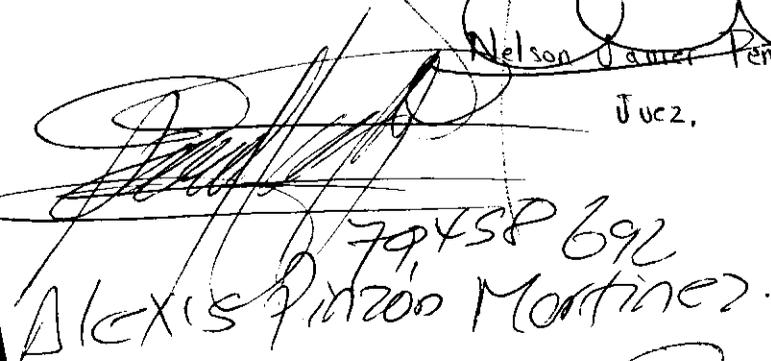
Testigos: Eliana Eugenia Maya Fonnegra - C.C. 21.424.066.
Edinson Pinzón Angulo - C.C. 79.013.440.

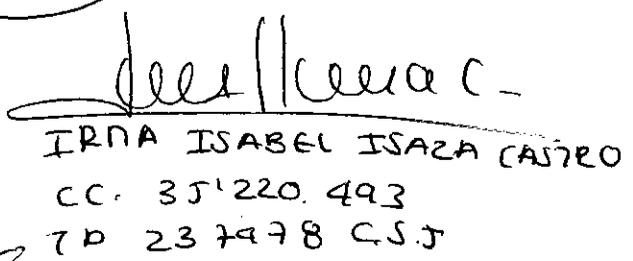
En este estado de la diligencia se deja constancia que se adelantaron las etapas de Conciliación, fijación de Pretensiones, Hechos y Excepciones, Control de Legalidad y Etapa de Pruebas, donde se receptiona los interrogatorios de las partes y los testigos.

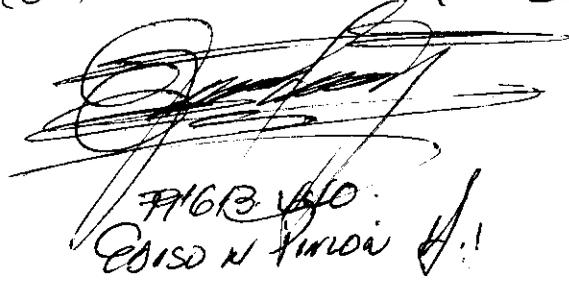
Por razones de caso fortuito se suspende la diligencia debido al corte de luz que se presentó en el sector, y se dispuso que la presente audiencia sea reanudada el día de hoy a las 3:30 p.m., con el fin de evacuar la etapa de alegatos de conclusión y proferir decisión de fondo.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se firma la presente acta por los intervinientes.


Nelson Javier Peña Solano
Juez.


79458692
Alexis Pinzón Martínez.


IRMA ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. 35'220.493
T.P. 237478 C.S.J


79013440
Edinson Pinzón A.!

Al Poderado PASIVA

AP 19319344

TV 139392655

Alvaro Silgado Muñoz

Primp
2/12/22

EDISON O. ARDILA R.

Eliana Mayo.

21424066

Eliana Eugenio Mayo F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN)
CARRERA 10 NO. 14 - 30 PISO 6.**

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Proceso: 11001-40-03-015-2016-00052-00
Sala: Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 del C.G.P.

Inicio Audiencia: 3:30 p.m.
Fin audiencia: 4:13 p.m.

1. INTERVINIENTES:

Apoderada demandante: IRMA ISABEL ISAZA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 35.220.493 de la Calera y tarjeta profesional de abogado 237478 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderado demandado: ÁLVARO SALGADO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.319.344 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 139392 del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandado: EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.472.220 de Bogotá.

A continuación se reanuda la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para agotar los alegatos de conclusión y proferir el correspondiente fallo.

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas solicitadas por las partes, es del caso declarar precluída dicha etapa y en tal sentido escuchar a los apoderados de las partes, hasta por veinte minutos para que presente sus alegatos de conclusión.

2. SE CONSIDERA PARA FALLAR: Escuchados los anteriores argumentos, el despacho profiere sentencia dentro del presente asunto, así:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "inexistencia de los títulos valores, por falta de requisitos del artículo 784 numeral 10 cheques no 44616-6 / 44614 - 9 / 44615-2/ porque operó la prescripción de la acción cambiaria art 730 del código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP", "falta de legitimidad en la causa para actuar, la abogada María del Carmen Díaz Garzón por falta de requisitos legales en el poder conferido por el actor" y "actuación dolosa por parte del demandante Alexis Pinzón Martínez en el negocio precontractual que dio origen a la creación de los títulos valores" conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento.

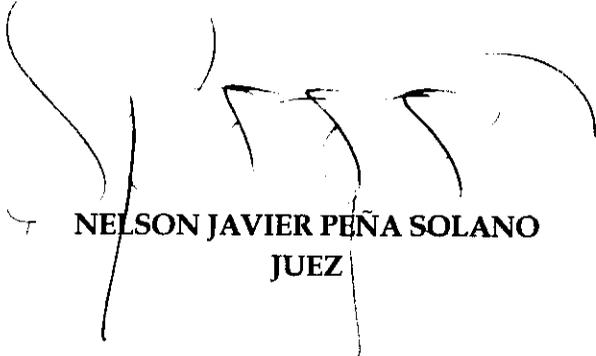
TERCERO. LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

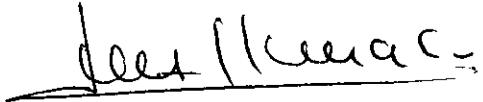
QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

La presente decisión se notifica en estrados.

EL DESPACHO: No siendo otro el objeto de la audiencia, se termina y firma el acta que la contiene un resumen de la presente audiencia.



NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ



IRMA ISABEL ISAZA CASTRO
APODERADA DE LA DEMANDANTE



ÁLVARO SALGADO MARTÍNEZ
APODERADO DEMANDADO



EDISON ORLANDO ARDILA RAMÍREZ
DEMANDADO



MÓNICA PARRA AMAYA
Quien digitó el acta

La presente acta consta de (3) folios y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE LA AUDIENCIA.



Audrencia Art 392 C.6.P

Proceso 2016-0052

Señor

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JDO.15 DESCONGEST.CM.

3 A5-48
08275 21-JUL-17 12:35

REF.: EXPEDIENTE No. 2016-0052-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: EDISON ARDILA RAMÍREZ

ISABEL ISAZA CASTRO, obrando en condición de apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, presento en escrito anexo liquidación del crédito.

Dicha liquidación se efectuó de conformidad con el mandamiento de pago y la sentencia.

Cordialmente



ISABEL ISAZA CASTRO

C. C. 35.220.493 de La Calera

T.P. No 237.478 del C.S de la J

Anexo 2 folios útiles contentivos de la liquidación del crédito.

**JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS EXP: 2016-0052
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALEXIS PINZON MARTINEZ VS.
 EDISON ARDILA RAMIREZ**

MES / AÑO	CHEQUE No. 44616-6 DE FECHA MARZO 30 DE 2015 DEL BANCO DAVIVIENDA	SANCION 20%	Meses en mora	Tasa	Intereses
01/04/2015	3.900.000	780.000	1	2,40%	93.600
01/05/2015	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/06/2015	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/07/2015	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/08/2015	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/09/2015	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/10/2015	3.900.000		1	2,28%	88.920
01/11/2015	3.900.000		1	2,15%	83.850
01/12/2015	3.900.000		1	2,15%	83.850
01/01/2016	3.900.000		1	2,18%	85.020
01/02/2016	3.900.000		1	2,18%	85.020
01/03/2016	3.900.000		1	2,18%	85.020
01/04/2016	3.900.000		1	2,26%	88.140
01/05/2016	3.900.000		1	2,26%	88.140
01/06/2016	3.900.000		1	2,26%	88.140
01/07/2016	3.900.000		1	2,14%	83.460
01/08/2016	3.900.000		1	2,14%	83.460
01/09/2016	3.900.000		1	2,14%	83.460
01/10/2016	3.900.000		1	2,34%	91.260
01/11/2016	3.900.000		1	2,34%	91.260
01/12/2016	3.900.000		1	2,34%	91.260
01/01/2017	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/02/2017	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/03/2017	3.900.000		1	2,40%	93.600
01/04/2017	3.900.000		1	2,44%	95.160
01/05/2017	3.900.000		1	2,44%	95.160
01/06/2017	3.900.000		1	2,44%	95.160
	\$ 3.900.000	\$ 780.000			2.428.140
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO CHEQUE No. 1					7.108.140

MES / AÑO	CHEQUE No. 44614-9 DE FECHA MARZO 14 DE 2015 DEL BANCO DAVIVIENDA	SANCION 20%	Meses en mora	Tasa	Intereses
15/03/2015	3.700.000	740.000	1	2,40%	88.800
15/04/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/05/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/06/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/07/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/08/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/09/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/10/2015	3.700.000		1	2,28%	84.360
15/11/2015	3.700.000		1	2,15%	79.550
15/12/2015	3.700.000		1	2,15%	79.550
15/01/2016	3.700.000		1	2,18%	80.660
15/02/2016	3.700.000		1	2,18%	80.660
15/03/2016	3.700.000		1	2,18%	80.660
15/04/2016	3.700.000		1	2,26%	83.620
15/05/2016	3.700.000		1	2,26%	83.620
15/06/2016	3.700.000		1	2,26%	83.620
15/07/2016	3.700.000		1	2,14%	79.180
15/08/2016	3.700.000		1	2,14%	79.180
15/09/2016	3.700.000		1	2,14%	79.180
15/10/2016	3.700.000		1	2,34%	86.580

107

15/01/2017	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/02/2017	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/03/2017	3.700.000		1	2,40%	88.800
15/04/2017	3.700.000		1	2,44%	90.280
15/05/2017	3.700.000		1	2,44%	90.280
15/06/2017	3.700.000		1	2,44%	90.280
	\$ 3.700.000	\$ 740.000			2.394.640
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO CHEQUE No. 2					6.834.640

MES / AÑO	CHEQUE No. 4461-1 DE FECHA MARZO 21 DE 2015 DEL BANCO DAVIVIENDA	SANCION 20%	Meses en mora	Tasa	Intereses
21/03/2015	3.700.000	740.000	1	2,40%	88.800
21/04/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/05/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/06/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/07/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/08/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/09/2015	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/10/2015	3.700.000		1	2,28%	84.360
21/11/2015	3.700.000		1	2,15%	79.550
21/12/2015	3.700.000		1	2,15%	79.550
21/01/2016	3.700.000		1	2,18%	80.660
21/02/2016	3.700.000		1	2,18%	80.660
21/03/2016	3.700.000		1	2,18%	80.660
21/04/2016	3.700.000		1	2,26%	83.620
21/05/2016	3.700.000		1	2,26%	83.620
21/06/2016	3.700.000		1	2,26%	83.620
21/07/2016	3.700.000		1	2,14%	79.180
21/08/2016	3.700.000		1	2,14%	79.180
21/09/2016	3.700.000		1	2,14%	79.180
21/10/2016	3.700.000		1	2,34%	86.580
21/11/2016	3.700.000		1	2,34%	86.580
21/12/2016	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/01/2017	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/02/2017	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/03/2017	3.700.000		1	2,40%	88.800
21/04/2017	3.700.000		1	2,44%	90.280
21/05/2017	3.700.000		1	2,44%	90.280
21/06/2017	3.700.000		1	2,44%	90.280
	\$ 3.700.000	\$ 740.000			2.394.640
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO CHEQUE No. 3					6.834.640

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL TRES CHEQUES	\$ 11.300.000
TOTAL SANCIONES 20%	\$ 2.260.000
INTERESES DE MORA (3) CHEQUES	\$ 7.217.420
SUBTOTAL A JUNIO DE 2017	\$ 20.777.420
HONORARIOS DE ABOGADO	\$ 4.155.484
TOTAL OBLIGACION	\$ 24.932.904

Al Despacho del Señor Juez informando que:		
Actuación:		Folios
1	Se allegó escrito subsanatorio en tiempo	
2	No se dio cumplimiento al auto anterior	
3	La providencia anterior se encuentra ejecutoriada	
4	Venció el término de traslado de Recurso de Resposición	
5	Venció el término de traslado conferido en el auto anterior	
6	la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI _____ NO _____	
7	Venció el término probatorio	
8	El término de emplazamiento venció en (los) emplazados	
9	no compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____	
10	Dando cumplimiento al auto anterior.	
11	Se presentó la anterior solicitud para resolver	
	Avocar conocimiento	
	Otro:	

Fecha: **1 AGO. 2017**
 Veto Lig. de Credito.

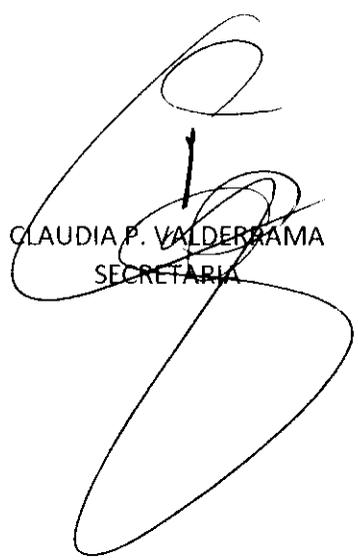
Ingresó con: 2 Cuadernos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ART. 108 C.P.C. / ART. 110 C.G.P.

LIQUIDACION DE CREDITO
TRASLADO No. 66
2016-00052

Fijación: 01/08/2017
Inicio: 02/08/2017
Vcto: 04/08/2017


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

109



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2016-0052

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

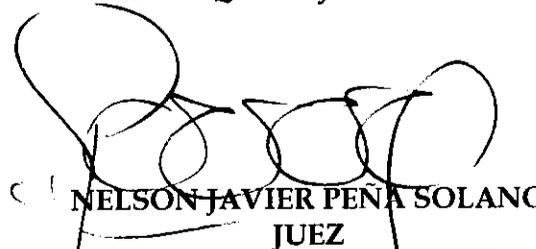
.-En punto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folios 105 a 107 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto las sumas de dinero indicadas por concepto de intereses moratorios resultan ser superiores a las que legalmente corresponden y además se incluyó los honorarios de abogado, monto respecto del cual no se libró mandamiento ejecutivo.

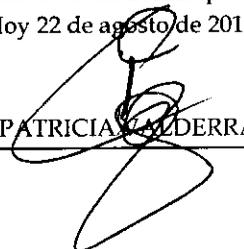
Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$20'348.751,89), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas (3 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito junio de 2017 es:

Concepto	Valor
Capital cheques.	\$ 11'300.000,00
Total Intereses de mora.	\$ 6'788.751,89
Total sanción (3 cheques).	\$ 2'260.000,00
Total Liquidación de Crédito	\$ 20'348.751,89

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 127 Hoy 22 de agosto de 2017
 La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA MALDERRAMA PEREIRA



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha junio de 2017
Juzgado 110014003034

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/03/2015	31/03/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$3.900.000,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.706,44	\$2.706,44	\$0,00	\$3.902.706,44
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.790,25	\$84.496,69	\$0,00	\$3.984.496,69
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.516,60	\$169.013,29	\$0,00	\$4.069.013,29
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.790,25	\$250.803,54	\$0,00	\$4.150.803,54
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.092,54	\$334.898,08	\$0,00	\$4.234.898,08
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.092,54	\$418.988,62	\$0,00	\$4.318.988,62
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.379,88	\$500.368,50	\$0,00	\$4.400.368,50
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.362,46	\$584.730,95	\$0,00	\$4.484.730,95
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.641,09	\$666.372,04	\$0,00	\$4.566.372,04
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.362,46	\$750.734,49	\$0,00	\$4.650.734,49
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$85.708,76	\$836.443,25	\$0,00	\$4.736.443,25
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.179,16	\$916.622,41	\$0,00	\$4.816.622,41
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$85.708,76	\$1.002.331,17	\$0,00	\$4.902.331,17
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$86.123,07	\$1.088.454,24	\$0,00	\$4.988.454,24
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$88.993,84	\$1.177.448,09	\$0,00	\$5.077.448,09
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$86.123,07	\$1.263.571,16	\$0,00	\$5.163.571,16
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$92.020,85	\$1.355.592,01	\$0,00	\$5.255.592,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$92.020,85	\$1.447.612,86	\$0,00	\$5.347.612,86
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$89.052,44	\$1.536.665,30	\$0,00	\$5.436.665,30
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$94.460,16	\$1.631.125,47	\$0,00	\$5.531.125,47
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$91.413,06	\$1.722.538,53	\$0,00	\$5.622.538,53
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$94.460,16	\$1.816.998,69	\$0,00	\$5.716.998,69
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$95.766,26	\$1.912.764,96	\$0,00	\$5.812.764,96
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$86.498,56	\$1.999.263,51	\$0,00	\$5.899.263,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$95.766,26	\$2.095.029,78	\$0,00	\$5.995.029,78
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$92.640,98	\$2.187.670,76	\$0,00	\$6.087.670,76
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$95.729,02	\$2.283.399,78	\$0,00	\$6.183.399,78
01/06/2017	01/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.088,03	\$2.286.487,81	\$0,00	\$6.186.487,81

Resumen Liquidación 1

Capital	\$	3.900.000,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	3.900.000,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interés Mora	\$	2.286.487,81
Sanción Artículo 731 CC	\$	780.000,00
Total a pagar	\$	6.966.487,81
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	6.966.487,81

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
15/03/2015	31/03/2015	17	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$3.700.000,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$43.650,00	\$43.650,00	\$0,00	\$3.743.650,00

10



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha junio de 2017
Juzgado 110014003034

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$77.595,88	\$121.245,88	\$0,00	\$3.821.245,88
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.182,41	\$201.428,29	\$0,00	\$3.901.428,29
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$77.595,88	\$279.024,18	\$0,00	\$3.979.024,18
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$79.780,10	\$358.804,28	\$0,00	\$4.058.804,28
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$79.780,10	\$438.584,38	\$0,00	\$4.138.584,38
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$77.206,55	\$515.790,93	\$0,00	\$4.215.790,93
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.036,18	\$595.827,10	\$0,00	\$4.295.827,10
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$77.454,36	\$673.281,47	\$0,00	\$4.373.281,47
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.036,18	\$753.317,64	\$0,00	\$4.453.317,64
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.313,44	\$834.631,08	\$0,00	\$4.534.631,08
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$76.067,41	\$910.698,49	\$0,00	\$4.610.698,49
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.313,44	\$992.011,93	\$0,00	\$4.692.011,93
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.706,50	\$1.073.718,43	\$0,00	\$4.773.718,43
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.430,05	\$1.158.148,49	\$0,00	\$4.858.148,49
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$81.706,50	\$1.239.854,99	\$0,00	\$4.939.854,99
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$87.301,84	\$1.327.156,83	\$0,00	\$5.027.156,83
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$87.301,84	\$1.414.458,66	\$0,00	\$5.114.458,66
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$84.485,65	\$1.498.944,31	\$0,00	\$5.198.944,31
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$89.616,05	\$1.588.560,36	\$0,00	\$5.288.560,36
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$86.725,21	\$1.675.285,58	\$0,00	\$5.375.285,58
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$89.616,05	\$1.764.901,63	\$0,00	\$5.464.901,63
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$90.855,17	\$1.855.756,80	\$0,00	\$5.555.756,80
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$82.062,74	\$1.937.819,54	\$0,00	\$5.637.819,54
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$90.855,17	\$2.028.674,71	\$0,00	\$5.728.674,71
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$87.890,16	\$2.116.564,87	\$0,00	\$5.816.564,87
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$90.819,84	\$2.207.384,71	\$0,00	\$5.907.384,71
01/06/2017	15/06/2017	15	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$43.945,08	\$2.251.329,79	\$0,00	\$5.951.329,79

Resumen Liquidación 2

Capital	\$	3.700.000,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	3.700.000,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interés Mora	\$	2.251.329,79
Sanción Artículo 731 CC	\$	740.000,00
Total a pagar	\$	6.691.329,79
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	6.691.329,79

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/03/2015	31/03/2015	10	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$3.700.000,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.676,47	\$25.676,47	\$0,00	\$3.725.676,47
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$77.595,88	\$103.272,35	\$0,00	\$3.803.272,35
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.182,41	\$183.454,76	\$0,00	\$3.883.454,76
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$77.595,88	\$261.050,65	\$0,00	\$3.961.050,65



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha junio de 2017
Juzgado 110014003034

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$79.780,10	\$340.830,75	\$4.040.830,75
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$79.780,10	\$420.610,85	\$4.120.610,85
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$77.206,55	\$497.817,40	\$4.197.817,40
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$80.036,18	\$577.853,57	\$4.277.853,57
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$77.454,36	\$655.307,94	\$4.355.307,94
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$80.036,18	\$735.344,11	\$4.435.344,11
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$81.313,44	\$816.657,55	\$4.516.657,55
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$76.067,41	\$892.724,96	\$4.592.724,96
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$81.313,44	\$974.038,40	\$4.674.038,40
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$81.706,50	\$1.055.744,90	\$4.755.744,90
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$84.430,05	\$1.140.174,96	\$4.840.174,96
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$81.706,50	\$1.221.881,46	\$4.921.881,46
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$87.301,84	\$1.309.183,30	\$5.009.183,30
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$87.301,84	\$1.396.485,13	\$5.096.485,13
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$84.485,65	\$1.480.970,78	\$5.180.970,78
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$89.616,05	\$1.570.586,83	\$5.270.586,83
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$86.725,21	\$1.657.312,04	\$5.357.312,04
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$89.616,05	\$1.746.928,10	\$5.446.928,10
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$90.855,17	\$1.837.783,27	\$5.537.783,27
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$82.052,74	\$1.919.846,01	\$5.619.846,01
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$90.855,17	\$2.010.701,18	\$5.710.701,18
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$87.890,16	\$2.098.591,34	\$5.798.591,34
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$90.819,84	\$2.189.411,18	\$5.889.411,18
01/06/2017	21/06/2017	21	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.700.000,00	\$0,00	\$61.523,11	\$2.250.934,29	\$5.950.934,29

Resumen Liquidación 3

Capital	\$	3.700.000,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	3.700.000,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interés Mora	\$	2.250.934,29
Sanción Artículo 731 CC	\$	740.000,00
Total a pagar	\$	6.690.934,29
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	6.690.934,29

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$	11.300.000,00
Total Interés plazo	\$	-
Total Interés mora	\$	6.788.751,89
Total a pagar	\$	20.348.751,89
- Total Abonos	\$	-
- Sanción 20%	\$	2.260.000,00
Neto a pagar	\$	20.348.751,89

112

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2016-00052

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de 2017.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL de EJECUTIVO SINGULAR DE ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ Contra EDISON ARDILA RAMÍREZ, la cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (FL. 102 C-1)	1.000.000,00
GASTOS DE REGISTRO (FL. 10 C-2)	32.400,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (FL. 74 C-1)	7.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	1.039.900,00

SON: UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDEERRAMA PEREIRA
SECRETARIA

174

Categoría	Descripción e informando que	Folios
	<p data-bbox="706 493 852 519"><i>Atención:</i></p> <p data-bbox="414 519 1226 756"> Se debe presentar subsin dentro del tiempo no se dio cumplimiento al auto anterior en proferencia anterior se anuló esta resolución Venció el término de traslado de Recurso de Reposición versus el término de traslado conferido en el auto anterior la (S) no le (S) se pronunció (aron) en tiempo el <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> </p> <p data-bbox="414 756 1193 861"> Venció el término procesal El término de emplazamiento venció en (S) a emplazados en un momento de publicación en tiempo el <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> </p> <p data-bbox="414 861 1031 940"> Dando cumplimiento al auto anterior. Se presentó la anterior en el auto anterior para resolver </p> <p data-bbox="414 940 706 980"> Aprovechados de auto </p> <p data-bbox="414 980 495 1013"> etc. </p>	

19 OCT. 2017

Liq. de Costas

2 Cuadernos

115



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2016-00052

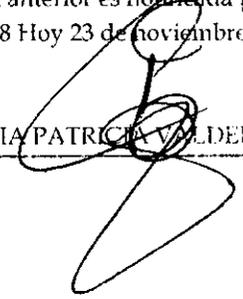
Apruébese la anterior liquidación de costas (fl.113 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término que la ley prevé para ello (art. 366 del C.G.P.).

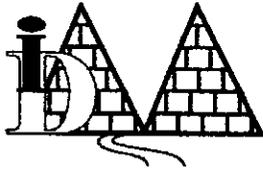
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 178 Hoy 23 de noviembre de 2017
La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA



INMOBILIARIA Y ASESORÍAS JURÍDICAS
DIMART S.A.S

NIT 900.179.442-6

File
Hecho
Juzgado 15
6/1/16

Señor

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE No. 2016-0052
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTINEZ
DEMANDADO: EDINSON ORLANDO ARDILA RAMIREZ

COM. DE DESCONGEST. CIVIL
1 P. de
19801 15-FEB-2016 14:07

REFERENCIA: REASUMIR PODER.

MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.627.199 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **REASUMIR** a partir de la fecha el poder que inicialmente me fue otorgado y que había sustituido, razón por la cual continuaré como apoderada en el proceso de la referencia.

Lo anterior en los términos previstos en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Atentamente;

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C N° 51.627.199 de Bogotá
T.P. No 53.431 del C S de la J.

117

Al Despacho del Señor Juez informando que:

	Actuación:	Folios
1	Se allegó escrito subsanatorio en tiempo	
2	No se dio cumplimiento al auto anterior	
3	La providencia anterior se encuentra ejecutoriada	
4	Venció el término de traslado de Recurso de Reposición	
5	Venció el término de traslado conferido en el auto anterior	
6	la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI _____ NO _____	
7	Venció el término probatorio	
8	El término de emplazamiento venció en (los) emplazados	
9	no compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____	
10	Dando cumplimiento al auto anterior.	
11	Se presentó la anterior solicitud para resolver	
12	Avocar conocimiento	
13	Otro:	

18 FEB 2008

Resume Poder.

2 Cuadernos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

117

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 2016-00052

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

-Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte demandante a la abogada María del Carmen Díaz Garzón (véase folios 1 y 116 C-1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24 Hoy 14 de marzo de 2018.

La Secretaria

CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

11-8

AFIS-ye

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE No. 2016-0052

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTINEZ

DEMANDADA: ELIANA MAYA Y EDINSON ORLANDO ARDILA RAMIREZ.

ASUNTO: APORTAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.627.199 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora del proceso de la referencia, solicito respetuosamente se sirva aprobar la actualización de liquidación de crédito que anexo a Tres (3) folios; en virtud de lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 446.

Dicha liquidación se efectuó de conformidad con el mandamiento de pago y la sentencia proferida en este asunto, y las liquidaciones previamente aprobadas.

Del señor Juez,



MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN

C. C. 51.627.199 DE BOGOTÁ

T.P. No 53.431 del C.S de la J

Anexo: Liquidación del crédito (3) folios

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTÁ PROVENIENTE DEL JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS - EXPEDIENTE 2016-0052 - PROCESO EJECUTIVO DE ALEXIS PINZON MARTINEZ VS. EDISON ARDILA RAMIREZ

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2017, con corte a Junio de 2017.	CHEQUE No. 44616-6 de Fecha Marzo 30 de 2015 Del Banco Davivienda	sancción 20%	intereses aprobados	Total liquidación aprobada
	\$ 3.900.000,00	\$ 780.000,00	\$ 2.286.487,00	\$ 6.966.487,00
Intereses de Mora sobre capital aprobado a Partir de Julio de 2017 a Abril de 2018	Capital aprobado	TASA	MESES EN MORA	INTERESES
jul-17	\$ 3.900.000,00	2,32%	1	\$ 90.480,00
ago-17	\$ 3.900.000,00	2,32%	1	\$ 90.480,00
sep-17	\$ 3.900.000,00	2,32%	1	\$ 90.480,00
oct-17	\$ 3.900.000,00	2,64%	1	\$ 102.960,00
nov-17	\$ 3.900.000,00	2,64%	1	\$ 102.960,00
dic-17	\$ 3.900.000,00	2,64%	1	\$ 102.960,00
ene-18	\$ 3.900.000,00	2,36%	1	\$ 92.040,00
feb-18	\$ 3.900.000,00	2,36%	1	\$ 92.040,00
mar-18	\$ 3.900.000,00	2,36%	1	\$ 92.040,00
abr-18	\$ 3.900.000,00	2,38%	1	\$ 92.820,00
				\$ 949.260,00

Resumen Liquidación 1

Capital Aprobado Cheque No. 1	\$ 3.900.000,00
Intereses aprobados más actualización	\$ 3.235.747,00
Sancción Art. 731 CC	\$ 780.000,00
TOTAL LIQUIDACION A ABRIL-2018	\$ 7.915.747,00

02

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2017, con corte a Junio de 2017.	CHEQUE No. 44614-9 de Fecha Marzo 14 de 2015 Del Banco Davivienda	sancción 20%	intereses aprobados	Total liquidación aprobada
	\$ 3.700.000,00	\$ 740.000,00	\$ 2.251.329,00	\$ 6.691.329,00
Intereses de Mora sobre capital aprobado a Partir de Julio de 2017 a Abril de 2018	Capital aprobado	TASA	MESES EN MORA	INTERESES
Jul-17	\$ 3.700.000,00	2,32%	1	\$ 85.840,00
ago-17	\$ 3.700.000,00	2,32%	1	\$ 85.840,00
sep-17	\$ 3.700.000,00	2,32%	1	\$ 85.840,00
oct-17	\$ 3.700.000,00	2,64%	1	\$ 97.680,00
nov-17	\$ 3.700.000,00	2,64%	1	\$ 97.680,00
dic-17	\$ 3.700.000,00	2,64%	1	\$ 97.680,00
ene-18	\$ 3.700.000,00	2,36%	1	\$ 87.320,00
feb-18	\$ 3.700.000,00	2,36%	1	\$ 87.320,00
mar-18	\$ 3.700.000,00	2,36%	1	\$ 87.320,00
abr-18	\$ 3.700.000,00	2,38%	1	\$ 88.060,00
				\$ 900.580,00

Resumen Liquidación 2	
Capital Aprobado Cheque No. 2	\$ 3.700.000,00
Intereses aprobados más actualización	\$ 3.151.909,00
Sancción Art. 731 CC	\$ 740.000,00
TOTAL LIQUIDACION A ABRIL-2018	\$ 7.591.909,00

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2017, con corte a Junio de 2017.	CHEQUE No. 4461-1 de Fecha Marzo 21 de 2015 Del Banco Davivienda	sancción 20%	intereses aprobados	Total liquidación aprobada
	\$ 3.700.000,00	\$ 740.000,00	\$ 2.250.934,29	\$ 6.690.934,29

121

Intereses de Mora sobre capital aprobado a Partir de Julio de 2017	Capital aprobado	TASA	MESES EN MORA	INTERESES
jul-17	\$ 3.700.000,00	2,32%	1	\$ 85.840,00
ago-17	\$ 3.700.000,00	2,32%	1	\$ 85.840,00
sep-17	\$ 3.700.000,00	2,32%	1	\$ 85.840,00
oct-17	\$ 3.700.000,00	2,64%	1	\$ 97.680,00
nov-17	\$ 3.700.000,00	2,64%	1	\$ 97.680,00
dic-17	\$ 3.700.000,00	2,64%	1	\$ 97.680,00
ene-18	\$ 3.700.000,00	2,36%	1	\$ 87.320,00
feb-18	\$ 3.700.000,00	2,36%	1	\$ 87.320,00
mar-18	\$ 3.700.000,00	2,36%	1	\$ 87.320,00
abr-18	\$ 3.700.000,00	2,38%	1	\$ 88.060,00
				\$ 900.580,00

Resumen Liquidación 3			
Capital Aprobado Cheque No. 3	\$	3.700.000,00	
Intereses aprobados más actualización	\$	3.151.514,29	
Sanción Art. 731 CC	\$	740.000,00	
TOTAL LIQUIDACION A ABRIL-2018	\$	7.591.514,29	

Total Liquidaciones			
Capital Aprobado	\$	11.300.000,00	
Total Intereses de Mora	\$	9.539.170,29	
Sanción Art. 731 CC	\$	2.260.000,00	
TOTAL LIQUIDACION A ABRIL-2018	\$	23.099.170,29	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 2016-0052

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

.-Previo a resolver sobre la actualización de crédito aportada por la ejecutante, se le insta para que indique el motivo por el cual se allega la liquidación, lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N°056 Hoy 28 de mayo de 2018
La Secretaria,
MIREYA CARO MENDOZA

123

SEÑOR
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

2 fls. 4/8

REF. EXPEDIENTE N° 2016-0052
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTINEZ
DEMANDADA: ELIANA MAYA Y EDINSON ORLANDO ARDILA
RAMIREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE AUTO.

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.627.199 del Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la parte actora del proceso de la referencia, manifiesto al despacho que el 8 de mayo de 2018 se radico la Liquidación de Crédito con el fin de dar trámite al proceso, toda vez, que el 25 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo diligencia de secuestro, por la Alcaldía de Usme.

A la fecha la alcaldía no ha enviado acta de diligencia al Juzgado, sin embargo, para conocimiento del Despacho me permito anexar acta de asistencia a la diligencia.

Del Señor Juez,



MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. 51.627.199 de Bogotá.
T.P. 53.431 del C.S. de la J.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

Actuación:		Folios
1	Se allegó escrito subsanatorio en tiempo	
2	No se dio cumplimiento al auto anterior	
3	La providencia anterior se encuentra ejecutoriada	
4	Venció el término de traslado de Recurso de Resposición	
5	Venció el término de traslado conferido en el auto anterior	
6	la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI _____ NO _____	
7	Venció el término probatorio	
8	El término de emplazamiento venció en (los) emplazados	
9	no compareció publicaciones en tiempo SI _____ NO _____	
10	Dando cumplimiento al auto anterior.	
11	Se presentó la anterior solicitud para resolver	
	Avocar conocimiento	
	Otro:	

Fecha:

22 JUN. 2018

Respuesta de cub que lo requiere



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión)
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)
EXPEDIENTE: 2016-0052**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

.-Dando alcance a lo solicitado a folio 123 del C-1, tenga en cuenta la memorialista, que para la actualización de la liquidación del crédito deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 521 del C.P.C. hoy 446 del C.G.P. al respecto la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá ¹ señaló que la actualización a la liquidación sólo opera en dos oportunidades:

"1) Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y costas..."(numeral 7 del artículo 530 del código de procedimiento Civil) y

2) Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 537 Ibídem).

De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas cuando la necesidad del litigio así lo requieran"

Así las cosas, no se advierte que el presente asunto, se encuentre inmerso en las circunstancias descritas para la presentación de la liquidación adicional, de tal suerte que se acoge la decisión que se plasmó al inicio de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°078 Hoy 11 de julio de 2018

La Secretaria,

MIREYA CARO MENDOZA

¹ Auto de fecha 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona.

127

EJE. 2016-052

DTE. ALEXIS PINZON MARTINEZ

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Transacciones](#) | [Administración](#) | [Reportes](#) | [Ayuda](#)

Consulta General de Títulos

No se ha encontrado ningún título en el sistema.

ID: 190.217.14.4
 Fecha: 18/07/2019 05:19:39 AM

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO Y CIUDAD

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO Y CIUDAD Y TIPO DE CONSULTA

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO Y TIPO DE CONSULTA

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO Y TIPO DE CONSULTA Y CIUDAD

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO Y TIPO DE CONSULTA Y CIUDAD Y TIPO DE CONSULTA

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMAGNATARIO Y TIPO DE CONSULTA Y CIUDAD Y TIPO DE CONSULTA Y CIUDAD



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Nombre Transacción

Tipo Transacción: TRASLADAR PROCESO JUDICIAL
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 228171682.
Fecha y Hora Transacción: 18/02/2019 05:24:02 P.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Numero Proceso: 11001418901520160005200

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 79458692
Nombres del Demandante: ALEXIS PINZON MARTINEZ

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 79472220
Nombres del Demandado: EDISON ORLANDO ARDILA RAMIREZ

Dependencia a la que Traslada

Tipo Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: BOGOTÁ (BOGOTÁ)
Dependencia: 110014303000-110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA



129

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/Feb/2019

Página: 1

11-001-41-89015-2016-00052-00

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	CD.DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPAR:
REPARTIDO AL DESPACHO	002	6586	19/Feb/2019

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

79472220

NOMBRE

EDISON O ARDILA RAMIREZ

PARTE

DEMANDADO

מדינת ישראל - רשות המבחן



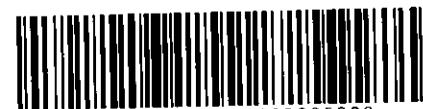
u7971

C01012-OF3361

REPARTIDO

EMPLEADO

015-2016-00052-00- J. 02 C.M.E.S



11001418901520160005200

2
214-179-2
Letra
Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

REF. EXPEDIENTE N° 2016-0052-15

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTINEZ

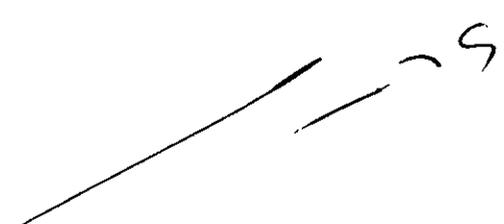
DEMANDADOS: EDINSON ORLANDO ARDILA Y ELIANA MAYA
FONNEGRA

02146 5-MAR-'19 14:54

ASUNTO: DAR TRAMITE A LIQUIDACIÓN DE CREDITO

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.627.199 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, solicito a su despacho, **dar trámite** a Liquidación de Credito radicada en el Juzgado de origen el 8 de mayo de 2018, en virtud de aplicación del artículo 446 del C.G.P., toda vez, que una vez en firme el avalúo se solicitará al despacho fije fecha de remate, por cumplimiento de los requisitos de ley.

Del Señor Juez,



MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. 51.627.199 de Bogotá
T.P. 53.431 del C. S. de la J.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecucion Civil
Municipal de Bogota D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07 MAR 2019

07

Al despacho del Señor Juez Juy
Observaciones:
El Representante

J (2)

RAMA JUDICIAL**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo 15-2016-00052

En atención a solicitud que antecede, y como quiera que el artículo 446 del CGP en su numeral 4° señala que ésta actuación procede solamente en los casos autorizados por la Ley, razón por la cual se niega la misma.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZJuez
(2)

DCME

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**HOY **13 MARZO DE 2019** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 043 A LAS 8:00 A.M.
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretaria

132

Bogotá, 24 de julio 2019

Señores
CAPITAL SALUD
Bogotá

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2017.

Respetados señores:

MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZON, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 51.627.199 y T.P. 53.431 del C.S.J, actuando en como apodera en el proceso 2016-052 del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Proveniente del Juzgado 15 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá , de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, y en ejercicio del derecho fundamental de presentación de solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes,

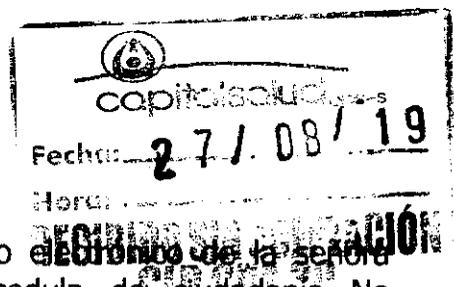
HECHOS

1. Se presentó demanda Ejecutiva de Alexis Pinzón contra Edison Ardila, donde se solicitó al Juez embargar el inmueble Con Folio de Matricula No 50S-40018953.
2. El Certificado de Tradición y Libertan del inmueble en la anotación No 06 indica que este inmueble se encuentra por la señora Diocelva Jiménez Medina
3. El 06 de octubre del 2016 El Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá Solicita Notificar a la Señora Diocelva Jiménez Medina conforme al artículo 462 del Código General del Proceso que ordena notificar al acreedor hipotecario.
4. El 7 de mayo del 2019 se radica escrito ante el Juzgado Solicitando se oficie a Capital Salud para que informe la dirección de notificación de la señora Diocelva Jiménez para poder notificarla como acreedora hipotecaria
5. El 30 de mayo del 2019 El Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordena presentar derecho de petición a esta entidad para que informe la dirección de notificación de la señora Diocelva Jiménez

PETICIÓN:

De manera respetuosa solicito a Capital Salud:

1. Nos indique la dirección de residencia y correo electrónico de la señora Diocelva Jiménez Medina, identificada con cedula de ciudadanía No 39.672.687.



Anexo

1. Copia del poder otorgado por el señor Alexis Pinzón para que inicie proceso ejecutivo contra el señor Edison Ardila.
2. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de folio de Matricula No 50S-40018953
3. Copias del auto del 06 de octubre del 2016 donde ordenan notificar a la señora Diocelva
4. Copia del memorial del 30 de mayo del 2019 donde se solicita al Juzgado Oficiar a Capital Salud.
5. Copia del auto que ordena elaborar y radicar Derecho de petición a Capital Salud para que informe la Dirección de la señora Diocelva Jiménez

NOTIFICACION:

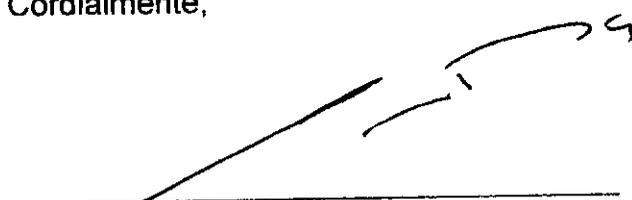
Solicito se sirva rendir notificaciones:

Dirección Oficina: Calle 105 No. 45 A – 20 de Bogotá

Correo Electrónico: asesoriasdimart@yahoo.es

Número de Teléfono: 7519545 – 313 8812941.

Cordialmente,



MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZON

C.C. 51.627.199 de Bogotá

T.P. 53.431 del C.S.J.

Señor:

JUEZ ^{Z. E.C.M.} 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PROVINIENTE DEL
JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RADICADO DERECHO DE PETICIÓN

REF: EXPEDIENTE No 2016 -0052

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXIS PINZON MARTINEZ

DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.431 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar Derecho de Petición radicado el día 27 de agosto del año en curso ante **CAPITAL SALUD** con el fin de dar cumplimiento al auto que antecede.

Cordialmente,



MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. 51.627.199 DE BOGOTÁ
T.P N° 53.431 DEL C.S. DE LA J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
FRENTE AL DESPACHO

01

00 SEP 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

35

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., _____

Ref.: 015-2016-00052-00

En atención al escrito que antecede y previo a disponer lo pertinente acerca de la solicitud que antecede, el Juzgado, dispone:

Acorde a las documentales vistas a folios 132 a 134 del informativo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte al informativo la respuesta emitida por parte de la entidad prestadora de salud frente al derecho de petición radicado el pasado 27 de agosto de 2019, como quiera que no obra prueba de ello en el informativo.

Cumplido lo anterior, se continuara el trámite correspondiente.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DECR

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>HOY <u>2019</u>, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>100</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Secretaria</p>

136

Señor

**JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - EXPEDIENTE
PROVENIENTE DEL JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C
E. S. D.**

**REF.: EJECUTIVO No. 015 - 2016-0052 -00
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ARDILA**

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER.

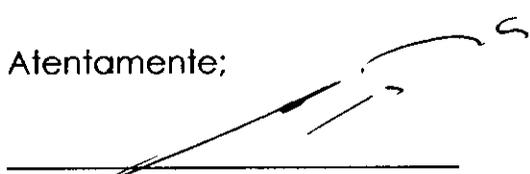
MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.627.199 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 53.431 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mi otorgado, a la abogada **IRMA ISABEL ISAZA CASTRO**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 35.220.493 de La Calera, portadora de la Tarjeta Profesional 237.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe ejerciendo la defensa de los derechos de mi poderdante en el asunto de la referencia.

Solicito al señor Juez, reconocer personería a la Abogada **ISABEL ISAZA CASTRO**, con todas y cada una de las facultades que me fueron otorgadas por la parte actora.

Lo anterior en los términos previstos en el Código General del Proceso, artículo 74 y 75.

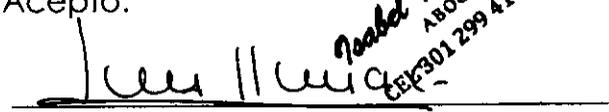
Me permito informarle al Despacho, que la dirección de la abogada sustituta es la carrera 11 No 61-19 ofc 302, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com

Atentamente;

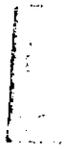

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. 51.627.199 de Bogotá
T.P. 53.431 del C S de la J.

Mano IF
de tr
OF. EJEC. CIVIL N.º 15
61003 01-JAN-20 10:11
806 - 28 - 002

Acepto:


Irma Isabel Isaza Castro
ABOGADA
TEL 301 299 41 35

IRMA ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. 35.220.493 de La Calera
T.P. 237.478 del C S de la J



Faint text at the top right, possibly a date or reference number.

31 FEB 1999

Doc.
Cm.

MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZON

C 51.627.199

Y 53.431

Y 53.431

CE:

EE:

El com...

El com...

Handwritten signature with a large flourish and a small 'a' above it.

- 4 FEB 2020

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____

Ref. Ejecutivo 15-2016-00052

Se reconoce personería a la abogada **Irma Isabel Isaza Castro** como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido (fl.136). En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

Se requiere a la togada, para que indique la dirección del domicilio en donde recibirá notificaciones.

Notifíquese.



ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 10 de Julio 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 20 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 767

FECHA: 8/8/22